

40



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN
MATERIA MERCANTIL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MOISES AZPETIA MURGUIA

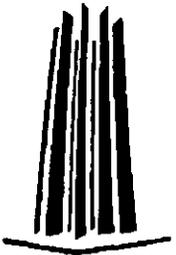
ASESOR DE TESIS:

LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO

MÉXICO

200300

2000





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES:

1.1	VISION GENERAL DEL CUESTIONAMIENTO	1
1.2	IMPORTANCIA PARA EL DERECHO MERCANTIL	5
1.3	APLICABILIDAD EN EL DERECHO MEXICANO	10

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1	PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO	23
2.1.2	PRESCRIPCIÓN EN DERECHO GERMANICO	34
2.1.3	PRESCRIPCIÓN EN DERECHO FRANCES	42
2.2.1	CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO	45
2.2.2	CADUCIDAD EN EL DERECHO GERMANICO	50
2.2.3	CADUCIDAD EN EL DERECHO FRANCES	52

CAPÍTULO 3

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN

3.1	ESPECIALIDAD JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN	56
3.1.1	EL INTERÉS PÚBLICO	68
3.1.2	LAS REGLAS ESPECIALES	60
3.2	CONSIDERACIONES TERMINOLÓGICAS	61
3.2.1	CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN	63
3.3	LA CADUCIDAD EN EL CÓDIGO DE COMERCIO	69
3.3.1	CONCEPTO DE CADUCIDAD	72
3.4	LA CADUCIDAD APLICADA A LAS ACCIONES MERCANTILES	74
3.5	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO	81

CAPÍTULO 4

MODALIDADES DE LA PRESCRIPCIÓN

4.1	NORMAS GENERALES	85
4.2	ASPECTOS DOCTRINALES	90
4.3	PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA	96
4.4	PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS	102
4.5	PRESCRIPCIÓN BREVE EN CASO DE CANCELACIÓN	107

CAPÍTULO 5

5.1	PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA	109
5.2	DIFERENCIAS FORMALES ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD	113
5.3	DIFERENCIAS MATERIALES ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD	119

CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	137

Gracias a Dios Nuestro Señor,
pues en un acto de distinción,
mandó su obra maestra para
cuidarme, criarme y educarme
(mis padres)

Su Inmensa generosidad hacia mí,
me concedió una ayuda (mi esposa)

En otro acto de confianza, me
honra responsabilizándome de
cuidar y educar otras vidas
(mis hijos)

Me concedió unos hermanos, que
siempre han estado dispuestos
a brindarme ayuda.

Es innegable
la formación que me
proporcionó la Escuela Nacional
de Estudios Profesionales "Campus Aragón",
y agradezco de manera especial el apoyo del señor
Licenciado Antonio Luna Caballero, pues sus
conocimientos y consejos estoy pleno
me servirán de ayuda en el
diario caminar de la
profesión y
la vida

INTRODUCCION

En nuestros días en que la tecnocracia parece superar el orden jurídico establecido, motivado por el desconocimiento del derecho aunado a los muchos elementos del aparato político, provocan que al amparo de los hechos materiales, comprendidos dentro de la posesión y el acaparamiento de bienes obtenidos de manera indebida, desestabilicen nuestra sociedad. Actualizándose las figuras de prescripción y caducidad en materia mercantil; por lo que nos proponemos esbozar algunos conceptos que en el mundo del comercio pasan desapercibidos, tomando en cuenta el lucro y la celeridad en que se desenvuelven, ocasionando que se confundan entre sí.

En tal virtud, para conocer las diferencias entre éstas, debemos partir de la base que es conocer cada una de ellas, siendo la verdadera razón que se tratará de hacer valer a través del desarrollo del tema, esperando que la investigación que se haga, nos permita ver con claridad que la caducidad no es una especie de prescripción abreviada, presentándose incluso casos en que jueces que no tienen idea clara de estos conceptos, niegan despachar ejecución contra el aceptante, cuando una letra de cambio no ha sido protestada, aduciendo que ese título de crédito por esa causa carece de fuerza ejecutiva; a la vez litigantes que han incurrido en la misma confusión, suelen tratar de oponerse a la ejecución despachada contra el aceptante, impugnando al respecto la dizque caren

cia de mérito ejecutivo del documento por falta de protesto.

Por tal razón congruente con el propósito creativo de este modesto trabajo, trataré de hacer un estudio suscinto de la relación de tales instituciones, específicamente por cuanto respecta a la acción cambiaria, no obstante que los efectos y consecuencias de la prescripción y caducidad vigentes en las distintas ramas del derecho.

CAPITULO 1

GENERALIDADES:

- 1.1 VISION GENERICA DEL
CUESTIONAMIENTO
- 1.2 IMPORTANCIA PARA EL DERECHO
MERCANTIL
- 1.3 APLICABILIDAD EN EL DERECHO
MEXICANO

1.1. VISION GENERICA DEL CUESTIONAMIENTO.

Es común ofrecer una panorámica de los temas a tratar, considerándolos en forma aislada, como instituciones autónomas, aunque en realidad por su carácter independiente, deban estudiarse relacionándolos con otros, máxime si se trata de alguno jurídico que incuestionablemente tenga implicaciones sociales; circunstancia que hace aún más necesario citarlo junto con otros conceptos, no menos importantes que lo han originado en forma indirecta.

Es por ello que resulta conveniente analizar previamente en forma sómera dichos elementos para, posteriormente ubicar nuestro asunto dentro del contexto fáctico y jurídico que le corresponda, esbozar su marco conceptual y ofrecer una visión genérica del mismo.

" Así tenemos que durante más de veinte siglos se ha venido debatiendo la distinción del Derecho en Público y privado, sin que hasta la fecha los tratadistas se hayan puesto de acuerdo en todos sus puntos. Bien analizada esta problemática carece de base científica. Si entendemos por público todo aquello que se refiere a las manifestaciones funcionales de la sociedad constituida en -

Estado, es indudable que todo derecho emanado de esas funciones se rá público por razón de su origen, sea cual fuere la nota calificativa que pudiera convenirle".(1)

Sin embargo, la distinción tiene un fondo práctico que no conviene desconocer y que en la vida jurídica adquiere determinados momentos y matices de importancia.

La división de los ordenamientos en público y privado tuvo una formación progresiva en el transcurso de la vida de Roma, misma que ha llegado sin alteración apreciable hasta nuestros días. Luego entonces, para determinar el lugar en donde se debe ubicar cada materia, el criterio no debe ser otro que inquirir los fines que la norma positiva tiende a alcanzar. De tal modo que si son individuales, se dirá que es privado; si son colectivos, será considerado como público. En ambos casos, ciertamente, el sujeto o parte medular es siempre el hombre."(2)

Modernamente se habla de normas de orden público para oponerlas a las meramente exclusivas de la autonomía individual. La persona no puede concebirse jurídicamente sin la sociedad; pero a la vez ésta no puede existir sin aquél. La consecución de los fines privados, a uno y a otro deberá servir de guía para la diferenciación de cada uno de ellos.

El fenómeno de desintegración del Derecho Civil, cuyas causas sería largo e inoportuno evocar aquí, ha motivado a la aparición -

(1) Muñoz, *Ilis. Derecho Mercantil*, Tomo I. Librería Herrero, México, 1952. pp.11

(2) Muñoz Luis. *Ob. Cit.* pág.12.

dogmática de diversas ramas de lo considerado como Mercantil y ha sido objeto de graves divergencias en la doctrina; pero hoy día no es posible defender la posición que considera como un deber científico y didáctico la unificación de estas cuya separación y delimitación ha quedado señalada."(3)

Entendemos que ha sido, y lo es en la actualidad, difícil formular un concepto específico de la materia que ocupa nuestro estudio, entre otras razones, porque su contenido no ha sido uniforme sino que ha variado continuamente.

Actualmente lo que es mercantil como suelen llamarle tradicionalmente varios autores, se está descomponiendo porque ahora se habla de un derecho bancario, marítimo, etc., y así acontece en nuestro país, la dislocación legislativa ofrece la coexistencia del Código de Comercio y de leyes que norman la materia en estudio; sociedades mercantiles, títulos y operaciones de crédito, quiebras.

" Aunque debemos reconocer que hasta ahora ha sido imposible establecer un concepto satisfactorio del comercio para a través de él, llegar a definir el Derecho Mercantil, ya que ni los economistas, ni los juristas se ponen de acuerdo. En efecto, el comercio no es pura y simplemente compraventa, como pretendieran el Jurisconsulto romano Ulpiano, y después muchos canonistas y tratadistas antiguos y modernos. Tampoco podemos identificar el transporte con éste, pues que representa un conjunto muy complejo de

(3) Muñoz Luis. *Ob. Cit.*, págs. 28, 29.

actividades que excedan a la compraventa y al transporte". (4)

Por consiguiente, se puede entender dentro del mismo campo de acción, al conjunto de normas reguladoras de relaciones entre particulares derivadas de la industria comercial o dependientes a éstas, en cuanto a disciplina jurídica y ejecución judicial; y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos. Rocco lo estudia y lo define como: "Aquel que regula las relaciones de los particulares nacidos de la industria mercantil o asimiladas a ella, en cuanto a su régimen y ejecución judicial". (5)

Barrera Graf, considera que es aquella rama que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, las actividades que estas desarrollan, individual y colectivamente, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles, y por último señalaremos al maestro Muñoz, que de manera escueta y disímbola, simplemente lo define como la rama que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades a él asimiladas, y las relaciones jurídicas que se derivan de éstas.

Por ello se ha expuesto una idea genérica del tema a tratar dentro del ámbito del comercio y de la ciencia que a él se dedica, a efecto de señalar y determinar con claridad y exactitud los tópicos en estudio, claro sin apartarnos del Derecho Mercantil, y este tiene que ser el resultado de una investigación doble, una histórica que fije el origen e indique las diversas fases del

(4) Muñoz Luis. *Ob. Cit.* pág. 33

(5) Rocco, Alfredo *Principios de Derecho Mercantil*, Ed. Nacional, 1966, México pág. 3

desarrollo como instituciones, hasta llegar al derecho vigente y un estudio del contenido efectivo de los negocios en el campo de lo positivo, que científicamente señale los límites de su aplicabilidad moderna, y esto es lo que vamos a hacer en los siguientes párrafos.

1.2. IMPORTANCIA PARA EL DERECHO MERCANTIL.

Al estudiar los modos de extinción de las obligaciones, encontramos que son doce las causas que las extinguen y pueden dividirse para su estudio en tres grupos:

A. En principio, la obligación sólo se extingue cuando el deudor ha sido satisfecho por el cumplimiento de la misma. Los modos de extinción de esta categoría son seis: 1. El pago; 2. La dación en pago; 3. La novación; 4. La compensación; 5. La confusión; 6. El plazo extintivo.

B. Por excepción, se dan tres causas que ponen fin a la obligación, sin que se haya cumplido en forma alguna aquélla. Estas son: 1. La remisión de deuda; 2. La imposibilidad de cumplir y 3. La prescripción.

C. Por último, con relación a los compromisos contractuales hay otros modos de extinción que atacando al convenio mismo liberan al deudor, porque el contrato del que se deriva su título es destruido. Estos modos son: 1. La acumulación del contrato; 2. Su rescisión y 3. Su revocación.

Ahora bien, en relación al tema que nos ocupa, analizaremos sólo a LA PRESCRIPCIÓN.

Su importancia y función. Cuando el acreedor permanece por mucho tiempo sin actuar, la ley lo priva de su acción. El motivo que ha hecho introducir la prescripción extintiva, es el deseo de impedir los juicios difíciles de fallar. En interés del orden y de la paz social, importa liquidar lo atrasado y evitar discusiones sobre deudas o hechos, cuyos títulos se han perdido, o cuya memoria se ha borrado. Las razones de ser de ésta en materia de propiedad, son las mismas, que en la de créditos se refieren, únicamente su función es diferente, mientras que tratándose de los derechos reales, es al mismo tiempo negativa y adquisitiva, por lo que se refiere a propiedad, respecto de los títulos únicamente funciona como una causa de exterminio.

Una vez cumplido el término, proporciona al deudor una excepción perentoria contra el actor, es decir, un medio de defensa en cuanto al fondo, que le permite destruir la acción de aquél de no pagar.

La prescripción no opera de pleno derecho. Debe ser opuesta por el deudor, quien solamente queda liberado en tanto cuanto juzgue conveniente servirse de este medio que la ley le concede.

Además en algunos casos deja sobrevivir en provecho de aquél, otra o algunas formas de obtener el pago.

De esto apreciamos una consecuencia notable, si el deudor renuncia al beneficio concedido y paga voluntariamente la deuda, es

te acto constituye un pago y no una donación.

Empleo de la excepción derivada de la prescripción. Imposibilidad del juez para oponerla de oficio. Por lo tanto, este recurso defensivo no se parece a los demás. Ya que puede hacerse valer en cualquier estado del juicio, aún en apelación antes de la audiencia de vista, es decir, hasta la declaración hecha por los magistrados de haberse celebrado el debate. Debe, por tanto, interponerse como último recurso, después de hacer valer los demás argumentos, a condición de que no se haya renunciado a ella.

La ley otorga el derecho de utilizar este provecho, no sólo al deudor, sino a cualquiera otra persona que tenga interés en ello.

Entre estas, están primeramente los deudores solidarios y los fiadores, si el deudor renuncia a la prescripción, ésta sólo produce efectos en lo que respecta a él, y por consiguiente, podrán sus fiadores negarse a pagar al acreedor, y a sus codeudores oponerle la prescripción cuando los demande aquél.

Para hacer práctico este trabajo, deseamos agotar en esta parte introductoria lo que puede decirse en general de los contratos mercantiles, para después seguir tratando lo referente al tema que nos ocupa.

Empezaremos por señalar cuándo éstos se perfeccionan y adquieren por lo mismo su vida plena: este momento se da justo cuando la propuesta de una parte y la aceptación de otra, coinciden y armonizan entre sí. Es decir, se cumple con el requisito del consentimiento

to de las partes.

De aquí son procedentes; la oferta de una de las partes dirigida a alguien, y conteniendo en forma clara la declaración de voluntad del oferente, además, deberá mantenerse viva hasta el momento de su formalización, pues de otra manera, ésta podría no estar encaminada a algo real, vigente.

A continuación se señalan generalidades sobre la forma de los contratos ya referidos, que no es sino el modo de manifestarse el negocio exteriormente.

En base a lo dicho, encontramos los que son formales y no formales. En nuestro derecho se da la primera acepción a aquellos a los que expresamente la ley impone para su validez tal carácter.

Pero cabe señalar que esa imposición pierde fuerza frente a los principios básicos de su existencia: la buena fe y la rapidez, son características irrefutables de lo mercantil, así basta la palabra oral para crear obligación. EL primero surgirá a nivel procedimental para demostrar en juicio su razón de ser, la forma será insustituible.

¿ Que razones han motivado para fijar aciertos actos, rasgos ineludibles, y cuáles son éstos ?.

La respuesta es sencilla: se trata de evitar decisiones impensadas por parte de los contratantes; fijará con toda exactitud el momento en que éste se perfeccionó por la coincidencia de la propuesta y la aceptación de que ya tenemos; hacer más amplio y

detallado su contenido, y sobre todo, hacerlo oponible frente a terceros ajenos a la relación básica.

Ahora bien, las formalidades se refieren a: plasmar por escrito la voluntad de cada una de las partes y elevarlo a escritura pública, no siendo supuesto indispensable del primer aspecto, el segundo.

Cuando hablamos de contratos, la importancia de la expresión no se encuentra en el calificativo mercantil, sino en el concepto que se le dé y en su esencia no difiere del que consideramos civil, privado o común, y así, si sabemos que la parte medular de existencia es el acuerdo de voluntades, de dos o más partes para crear derechos y obligaciones, es en definición aplicable igualmente a todo aquel que por sus características accesorias, se ubiquen dentro de los primeros citados.

¿ Como distinguir a éstos, para efectos de nuestro estudio ?. Acudiendo a criterios mil veces esgrimidos por autores de todos los países, tales como: que pertenecen a dicho grupo los regulados por los códigos de comercio, los que una o más partes tienen legalmente el carácter de comerciantes; los que dan lugar a procedimientos judiciales supuestamente más ágiles que los civiles; los que en su objeto acusa más claramente su finalidad económica.

Pero ahora surge otra interrogante: ¿ Por qué si esas diferencias son tan ligeramente aceptadas, y aparentemente inconsistentes, hay interés por dedicarles un estudio exclusivo?.

La respuesta debe ser sincera: los abogados que especialmente

conocen, estudian y manejan la materia que nos ocupa, empeñados - en considerarlo rama independiente y de caracteres muy particulares no pueden cesar en su empeño de luchar porque se le reconozca aquella calidad, y porque las operaciones que de esa rama surjan vuelvan a ser considerados como especiales e independientes del Derecho Civil.

1.3 APLICABILIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

" Conocido es de todos el hecho de que en nuestro país han existido tres cuerpos de leyes específicamente mercantiles: El Código de Lares de 1854; el Código de Comercio de 1884 y el vigente desde 1890, que ha ido desmembrándose en diferentes ordenamientos, a través de los años, situación que de acuerdo a la opinión de algunos autores, no le ha hecho perder fuerza, sino que le ha permitido robustecer su espíritu mismo.

Nosotros queremos encontrar en esa desmembración un fundamento más para empeñarnos en considerar al Derecho Mercantil como separada del Civil; y el mismo empeño cobra fuerza frente a situaciones como las que ha venido a iniciar la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la que deseamos ver un indicio de algo que aún parece lejano en nuestro medio; la creación y funcionamiento de tribunales especializados, presididos por gente calificada, y trayendo a la práctica principios que hallamos claros en los orígenes del comercio y de su regulación, y que hoy más que nunca estarían en consonancia con la época, la ideología y las necesidades más apremiantes de la sociedad.

" La cuestión de la prescripción y caducidad en el derecho mexicano se presenta en una forma muy sencilla, debiendo analizar previamente, cómo conceptúa nuestra legislación civil a la primera referida y la considera como un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que los códigos positivos previenen, artículos 1135 y 1052 de los códigos civiles para el Distrito Federal y de Michoacán respectivamente. Es pues la prescripción un fenómeno jurídico que crea derechos o extingue obligaciones. Debiendo aclarar que en Materia Mercantil sólo se da la adquisitiva". (6)

Luego entonces la institución referida, suele considerarse como una de las manifestaciones de la eficacia del tiempo, como hecho jurídico.

DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

" El sistema de Derecho que conforma la legislación de nuestro país debe ser considerado: 1. En sus principios esenciales o espíritu social que le anima; 2. En el ordenamiento que el legislador impuso y 3. En su manifestación externa o formal". (7)

Nuestro derecho en la materia que es motivo de este estudio en el fondo es federal y se inspira en los principios individualistas que integran la legislación europea, fuente inmediata de la americana. Podemos, entonces aplicar a nosotros la doctrina que estable -

[6] Escobedo Felizardo Pedro. *El Derecho de Acción, la Caducidad y Prescripción en los Títulos de Crédito*, Librería Carrillo Hnos. 1977. México, pág. 51.

[7] Muñoz, Luis. *Ob. Cit.* pág. 41.

ció Geny como informante de los tres elementos que dominan en el Derecho Privado en donde se encuentra enclavada la temática que estamos tratando; luego entonces los principios integradores de que hablamos son: 1. El de la autonomía que deja libre juego a la voluntad particular, a fin de que ésta produzca efectos jurídicos visibles, como sucede en los contratos. Siendo la voluntad de las partes la esencia del mismo, desentrañarla del contenido de éste, debe ser actitud y operación previa a cualquier otra, como será, en su caso, el análisis judicial o legal, naturalmente ejercitada por el juzgador, quien deberá respetar en todo caso, la buena fe como norma para su labor, así se ha dicho, que sería equivocado por parte del órgano jurisdiccional, iniciar su interpretación, aplicando supuestos y construcciones elementales; y será sólo hasta que haya agotado ese criterio emanado de la buena fe de los contratantes cuando el analista podrá ir al encajonamiento del objeto dentro del casillero, que de acuerdo a la ley pudiera corresponderle, y aún más si fuere necesario, llevar el instrumento al campo doctrinario, y a los usos y costumbres mercantiles. Pero aquí cabe aclarar que, siendo tan definitivamente trascendente la voluntad de los que intervienen, ésta tiene límites como son: la ilicitud, que significa la contravención a las leyes o a la moral; y la prohibición expresa en sus modalidades administrativa, hacendaria, civil, mercantil, etc.

Para concluir y confirmar todo lo anteriormente señalado, resulta adecuado transcribir la exposición de motivos del Código Civil de 1928, considerado como el primer código mexicano del Derecho privado social, producto de la ideología revolucionaria, socia

lista o de intervencionismo en lo que se refiere a que el Estado a través de diversos órganos llevará a cabo el estudio de éstos, tomando en cuenta, fundamentalmente, los intereses colectivos sobre los individuos, sin dar apoyo decidido a la autonomía de la voluntad, imponiendo cláusulas irrenunciables; veámos:

"... El contrato se interpretará en los términos declarados, aún cuando no correspondan a la intención de las partes y es que la lógica de este segundo sistema así lo exige, porque todo ordenamiento jurídico que deja a un lado el principio de la autonomía de la voluntad para imponer a cada uno de ellos, determinadas obligaciones para restringir esa libertad de los contratantes y para en alguna forma hacer prevalecer la voluntad del Estado sobre la de las partes, teniendo como base ésta: no es la intención la que nos va a dar el significado y alcance de las cláusulas de un contrato, sino los términos que se han empleado, que determinan una seguridad objetiva y que la ley debe amparar, no por el interés de los contratantes, sino de los terceros que pueden adquirir derechos fundándose en sus términos preferentemente. Es decir, por la seguridad dinámica que se protege en un sistema que no es individualista..."(8)

El de orden público, que impone limitación conveniente a esa autonomía de la que ya hablamos en beneficio de la colectividad; y el de equilibrio de los intereses confluentes o repelentes, a fin de -

[8] Bañuelos Sánchez, Froylan. De la interpretación de los contratos y de los testamentos. Cárdenas Editor. 1979. México, pág. 105.

hallar una justa y equitativa conciliación entre ellos.

" La nación mexicana no ha tenido que sufrir la evolución lenta que padecieron los pueblos europeos para establecer la forma específica de sus respectivos derechos. Al advenir en 1821 a la vida internacional, México encontró resuelto por otros países este asunto; ya que lo mismo en la determinación de la materia o contenido de las diversas manifestaciones jurídicas - división del derecho - como en el modo de ordenar sus preceptos, existían ejemplos adecuados. Nuestro ordenamiento no tuvo que hacer otra cosa sino imitar. El principio diferencial de sus principales ramificaciones, la civil y mercantil había sido establecido en las cortes de Cádiz en 1812, donde tuvimos representación correspondiente. Numerosos autores no hacen distinción alguna entre sistema de forma y legislativo. Considerando que si hay diferencia. Lo primero consiste en la ordenación específica y separada de las diversas ramas que integran la enciclopedia jurídica, civil, mercantil, administrativa, política, etc. El legislativo se apoya sobre el ordenamiento científico y artístico de cada una de ellas".(9)

Siguiendo el orden histórico, el sistema legislativo se presenta como costumbre, como recopilación y costumbre. La legislación consuetudinaria se manifiesta mediante preceptos que se mantienen vigentes en virtud de su repetición constante. La recopilada consiste en el registro escrito de numerosas leyes ordenadas caóticamente, sin señalar con claridad de que se trata, y siguen

(9) Escobedo, Pedro. Ob. Cit. pág. 42.

do, así el capricho del que realiza esta labor, sea el orden cronológico de aparición de las condiciones. La codificada es la orientación armónica, unitaria, artística y meditada del derecho positivo de un Estado.

La codificación se manifiesta por medio de códigos o libros - donde se contienen todas las ordenanzas relativas a una rama especial, así tenemos: código civil, penal, procesal, de comercio, etc.

Determinar cual es el mejor sistema es incidir en la clásica - disputa de la escuela histórica y la filosófica. Las dos tienen el grave defecto de las posiciones absolutas. El derecho es un fenómeno de la conciencia del hombre que obra en virtud de sentimientos y razonamientos. Esta realidad no puede ser olvidada por ningún jurista, y de aquí que habrá que tener en cuenta, para establecer un sistema legislativo, las dos modalidades de esa ciencia humana: la que hace referencia al sentimiento y la que obra en función del análisis y pensamiento puro. La primera se manifiesta en la vida del Derecho mediante la costumbre, la tradición histórica que impele al individuo los actos de sus antepasados dentro de la órbita fijada por su idiosincrasia nacional. La segunda como lucubración y parte de la razón pura, como manifestación estrictamente filosófica, cristalizada en leyes, en preceptos científicos y artísticamente ordenados. De este modo se cumple la doble función: como acontecimiento - histórico y como filosófico. El sistema ecléctico, que abarca ambos, es el más aceptable y para quien vive el Derecho.

Ahora bien salvo mejor opinión nuestro ordenamiento, se apega más a lo filosófico de codificación. Teniendo la ventaja de facilitar la

aplicación y la interpretación de los preceptos.

CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

" Garsonnet dice que la palabra perención tiene múltiples significados en el lenguaje del derecho, y después de anunciarlos, señala que las instancias se extinguen cuando el actor ha permanecido determinado tiempo sin promover. Esta última perención, tiene a la vez contactos con el desistimiento de la instancia y con la prescripción".(10)

Con el desistimiento porque se produce el abandono de la instancia y con la prescripción, porque entraña una inacción prolongada la pérdida del beneficio y la supresión de los actos que ya se han ejercitado.

" Sin embargo difiere del desistimiento ya que éste implica siempre el abandono voluntario del proceso y la perención es el resultado de una negligencia, y se distingue de la prescripción en dos aspectos: ésta extingue la acción y por consecuencia el derecho mismo, en cambio la otra, no termina ni la acción (cuando se trata de la primera instancia), ni el derecho (si éste ya está dado por sentencia de igual nivel); también es un medio de defensa que se opone a la acción, mientras que la prescripción se hará valer procesalmente contra el actor mediante un incidente.

(10) Bazarte, Ob. Cit. pág. 8

Podríamos sentar que EL DESISTIMIENTO es el abandono "expreso" del proceso mientras que la CADUCIDAD es el abandono "tácito" del proceso, a su vez. LA PRESCRIPCIÓN es la extinción de la acción mientras que LA CADUCIDAD es la extinción de la demanda".(11)

Generalmente en todos los países se ha adoptado una tramitación especial de rápido desarrollo, que conduce al pago de una deuda contenida en un título de crédito. Esto difiere del procedimiento empleado para exigir el cumplimiento de las prestaciones de carácter civil, aunque en casos de esta naturaleza, cuando se trata de determinados documentos que traen aparejada ejecución, los trámites se simplifican en razón de la ejecución del documento en que consta la deuda.

La legislación mexicana a partir del Código de Comercio de Don Teodosio Lares, y hasta antes de expedirse la actual ley de títulos, no consagró denominación especial a la acción que corresponde al tenedor de una letra de cambio para exigir su pago. Este ordenamiento consigna una disposición muy importante que dice: "artículo 434: las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en su caso respecto del librador, aceptante y endosante, el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe." Por consiguiente la acción que hace de una letra de cambio es ejecutiva y su ejercicio se realiza a través de un procedimiento ejecutivo, pues la demanda, de conformidad con el artículo 980 fracción IV, se funda en un documento que trae aparejada ejecución.

(11) Bazarte. Ob. Cit. pág. 8.

Contra la demanda por las causas antes referidas, no se admitían sino las excepciones de falsedad, simulación, usura, pago, - compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción y cadu- ciedad de la letra y espera o quita, cualquiera otra excepción quee daba reservada para los juicios ordinarios.

Con lo expuesto, concluimos respecto del Código de Lares, bajo los siguientes puntos: 1.- EL ordenamiento de 1854 señaló una ac - ción particular a favor del portador de una letra de cambio para - reclamar el pago o reembolso de la misma; 2.- Esa acción tuvo ca - rácter ejecutivo; 3.- Contra ella procedían ciertas excepciones - que el propio ordenamiento legal establecía, entre otras LA PRES - CRIPCION Y CADUCIDAD.

El Código de 1884 optó por un sistema que, según creemos, constituye un retroceso en relación con el de 1854 por eso, su vigencia fue corta, pues por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de - la Unión autorizó al Ejecutivo para que aquel ordenamiento fuese reformado.

Ahora bien, el error que se advierte en el Código analizado - respecto al de 54 es: que no establece el carácter ejecutivo de la - acción derivada de las letras de cambio.

Por lo anterior puede observarse que tanto la acción relativa - a un título de crédito, como la vía correspondiente para su ejerci - cio se dejaba al sistema del derecho común, lo cual revela falta de sistema del legislador de 84. Habiéndose dado un gran paso en esta - materia en el de 1854, siendo inexplicable contemplar un retroceso -

a todas luces perjudicial. Por sus yerros el de 84 tuvo corta vida; afortunadamente sus dislates no tuvieron mayor repercusión en la legislación posterior.

El código vigente rige desde el 1 de enero de 1890 con las reformas que se le han hecho en la parte referente a títulos de crédito amén de otras materias. EL ordenamiento que comentamos consignó una disposición muy importante, pues dijo que por falta de protesto o de notificación de éste en forma legal, de presentación de la letra, perdía el portador sus derechos contra los endosantes de aquélla, lo cual significa ya una aproximación a lo que hoy denominamos caducidad de la acción cambiaria de regreso por falta de protesto.

Contra la acción derivada de un título de crédito se admitieron las mismas excepciones contenidas en el artículo 436 del de 54; en esa virtud se devolvió a la acción que consideramos su carácter especial que había perdido en 1884.

En relación a la legislación mexicana nuestros ordenamientos procesales civiles no conocieron la caducidad; y esto se debió sin duda a la influencia de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, así que los códigos nuestros de 1872 y 1880 la excluyeron.

En breve reseña podemos decir, respecto a los códigos de procedimientos civiles de los estados de nuestra república, lo siguiente:

En nuestro país las entidades influenciadas (en su mayoría)-

a todas luces perjudicial. Por sus yerros el de 84 tuvo corta vida; afortunadamente sus dislates no tuvieron mayor repercusión en la legislación posterior.

El código vigente rige desde el 1 de enero de 1890 con las reformas que se le han hecho en la parte referente a títulos de crédito amén de otras materias. EL ordenamiento que comentamos consignó una disposición muy importante, pues dijo que por falta de protesto o de notificación de éste en forma legal, de presentación de la letra, perdía el portador sus derechos contra los endosantes de aquélla, lo cual significa ya una aproximación a lo que hoy denominamos caducidad de la acción cambiaria de regreso por falta de protesto.

Contra la acción derivada de un título de crédito se admitieron las mismas excepciones contenidas en el artículo 436 del de 54; en esa virtud se devolvió a la acción que consideramos su carácter especial, que había perdido en 1884.

En relación a la legislación mexicana nuestros ordenamientos procesales civiles no conocieron la caducidad; y esto se debió sin duda a la influencia de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, así que los códigos nuestros de 1872 y 1880 la excluyeron.

En breve reseña podemos decir, respecto a los códigos de procedimientos civiles de los estados de nuestra república, lo siguiente:

En nuestro país las entidades influenciadas (en su mayoría)-

por el código referido de 1932 para el Distrito Federal y que no conocieron LA CADUCIDAD, son: Aguascalientes, Baja California, - Campeche, Coahuila, Colima, Oaxaca, Tlaxcala, Guerrero, Nayarit, - Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Durango, Hidalgo y Zacatecas.

Por exclusión podemos señalar que todos los que no fueron citados si la conocen.

Para poder justificar la implantación de la reforma, el legislador pensó así:

"... Para poder determinar la necesidad o conveniencia de que figure en nuestra ley, es del todo pertinente comprender cuál es el fundamento de la institución (se refiere a la caducidad). Se han propuesto varios fundamentos que en realidad se reducen a tres:

EL primero de la presunción de abandono o de desistimiento derivada de la inactividad de las partes litigantes, de la que se infiere, según se dice, la voluntad de ellas de no proseguir el juicio. - Este primer fundamento ha sido acogido por algunas legislaciones: - La española, la Ley Federal del Trabajo. Este fundamento presuntivo se basa en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes puede extinguir el proceso por renuncia, desistimiento, allanamiento o transacción se estima que análogos debe producir una intensión presumible o demostrada por la conducta; se trata de un consentimiento tácito demostrado por un hecho que se dice concluyente, la inactividad continuada. EL segundo, estriba en considerarla como una sanción inflingida a las partes por omitir impulsar el proceso, y el tercero, que creemos que es el que dió nacimiento a la institución, se hace consistir en que al margen o por encima de la volun -

tad de las partes, ya sea presunta o tácita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido. Se dice que la pendencia indefinida de los procesos comporta un peligro para la seguridad jurídica y se cita la frase de Monsieur Ferin al establecerse en el derecho francés la caducidad de la instancia: - La caducidad es un medio adoptado en el derecho para impedir que las contiendas entre los ciudadanos se eternicen y que se mantengan entre ellos divisiones, odios y disenciones, que son los efectos comunes. Nosotros agregamos por nuestra parte, lo que la experiencia cotidiana advierte: que los litigios prolongados arruinan los patrimonios y en especial los bienes raíces por falta de cuidado y de la dedicación debida y por los gastos e incertidumbres que traen consigo los pleitos. El interés de la sociedad, se ve por ende comprometida pues los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes acarrear son patentes. La paralización de los juicios favorecen siempre a la parte socialmente más fuerte y perjuicio a la débil. ¡ Cuántas transacciones ruinosas por la larguísima duración de los litigios !, sí, pues la base de la caducidad de la instancia es el interés social en acortar la duración de los pleitos, habrá que inferir que es una institución de orden público y que las partes por convenios no pueden renunciar, modificar o alterar porque está más allá de la autonomía de la voluntad. Es bueno admitir que la caducidad no tiende directamente a disminuir la duración de los procesos, porque aún existiendo la perención, las partes pueden mantener vivo el proceso de promociones. El objeto directo de la caducidad es impedir la paralización por la inactivi

vidad de los contendientes, e indirectamente, produce el acortamiento de la pendencia de los pleitos."(12).

Bueno es que desde ahora destaquemos la importancia de lo aseverado por el legislador en el sentido de que la caducidad tiene como objeto directo (a su juicio) tratar la actividad constante de las partes; es decir, no trata el reformador de evitar los juicios o desaparecerlos, sino en forma sutil a través de la amenaza de la sanción, obtener la reducción del juicio, tan es así, que ya citadas para sentencia, no habrá caducidad de la instancia. Lo anterior es preciso recordarlo, porque en la práctica proliferan los criterios en el sentido de que es una reforma inútil y que no se acabarán los procesos con la medida adoptada.

(12) Bazarte, Ob. Cit. pág. 21 y 22.

2.1 PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

" Dejando a un lado cuanto se refiere a la época preromana, no porque la disciplina del comercio, en algunos pueblos antiguos como fenicios, asirios, babilónios y griegos carezca de interés, y aún abunde en noticias, sino porque semejantes normas no están en relación directa con el desarrollo ulterior del comercio hasta tal punto que necesiten estudiarse, o solamente tienen utilidad para conocer los precedentes históricos del Derecho mercantil actual que es el objetivo último y el fin directo de nuestra investigación".(1)

En cambio, tiene grande importancia desde nuestro punto de vista, tal ordenamiento. Ellos desconocieron en realidad todo lo relativo a esta materia, es decir, algo en especial que permitiera su análisis y estudio en particular.

EL espléndido florecimiento alcanzado por dicha jurisprudencia y que supo crear un sistema, que aún es base de tantas instituciones y aunque sólo produjo pocas y diseminadas leyes destina-

(1) Rocco, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil*, Editorial Nacional, México, 1966, pág. 6.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 2.1. PRESCRIPCION EN EL DERECHO ROMANO
 - 2.1.2 PRESCRIPCION EN DERECHO GERMANICO
 - 2.1.3 PRESCRIPCION EN DERECHO FRANCES
- 2.2.1 CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO
- 2.2.2 CADUCIDAD EN EL DERECHO GERMANICO
- 2.2.3 CADUCIDAD EN EL DERECHO FRANCES

das a regular las relaciones entre comerciantes.

" Los romanos desconocieron una palabra técnica para nombrar el comercio; la palabra *commercium* la participación intervivos en un acto jurídico de cambio, la frase *negotiatio*, el ejercicio de una industria cualquiera, y el vocablo *mercatura*, el tráfico de mercancías en el sentido más restringido." (2)

Tenían completas instituciones jurídicas y normas singulares de derecho, creadas por el comercio al que debían su existencia; y otras que quedaron limitadas a éste y a los sujetos de la propia actividad, Más había una energía y vigorosa tendencia a lo subjetivo y a la concentración, a la cual debía su origen y desenvolvimiento lógico la idea de la persona (del carácter privado abstracto, y luego de la igualdad de todas las personas libres) y de los objetos (de las cosas materiales); y a esa tendencia repugnaba de modo absoluto la concepción de una rama especial. No faltan, es verdad, importantes rudimentos de ello, pero son aislados, lo que creaba entre el patrón y sus esclavos (o hijos de familia), y relaciones de contabilidad y no jurídicas.

Ni en la poca importancia que le concedían debe buscar la causa de la falta de desarrollo. Cierto es que en este pueblo no puede negarse el desprecio que en cierto modo le tenían, comparada con la alta estimación que daban a la agricultura. Pero también es verdad que merced a la extensión progresiva de su poderío, y dado que la mayor parte del tráfico universal ocurría en los dominios -

[2] *Rocco, A. Ob Cit. pág. 7*

de su gran imperio, y el hecho de ser capital de un Estado domina dor del mundo y de las plazas comerciales de ese tiempo, les hizo un gran centro de negocios, y que el progreso notable durante ese período, se reflejó en la seguridad y tranquilidad extendida por el mundo, y repercutió en la vida social de todos sus ciudadanos. También con su población, que algunos estimaban superior a los dos millones de habitantes en época de los Antoninos, debió ser necesariamente un centro de consumo y a ella afluan los productos de todo el mundo, y especialmente los cereales, que flotas mercantes enteras llevaban a Italia. Por consiguiente, el fenómeno descrito adquiría gran importancia, y si a pesar de esto, no surgió un ordenamiento especial para regularlo, se debe a algunas causas que lo hicieron inútil.

" En primer lugar, la economía fundada en la esclavitud propia de la época, merced a la que dichas actividades eran desempeñadas por esclavos, que originaba entre el amo y sus siervos, relaciones puramente de hecho (administrativas y de contabilidad), pero no jurídicas.

En segundo lugar, los múltiples tratados comerciales con griegos, asiáticos, egipcios, dieron gran auge al elemento internacional y extranacional del (*ius gentium*), que contenía normas aptas para las exigencias del tráfico, y por consiguiente, para regular las cuestiones ya señaladas." (3)

" Es necesario decir algo respecto a los árabes, no obstante la

(3) Rocco, A. Ob. Cít. pág. 8

importancia de su comercio, que prueba la multitud de palabras originadas de este idioma que han pasado a nuestro lenguaje mercantil, como caravana, almacén, tara, tarifa, aduana, sensale (a), fonda- y de la indudable existencia en el derecho arábigo de algunas instituciones comerciales, como la comisión, la mediación, la encomienda, no hay pruebas hasta ahora de su influjo en la formación del derecho romano". (4)

Sin embargo, dentro del cuerpo de leyes, encontramos algunas normas especiales al respecto. Las que regulan la responsabilidad del patrón de barco, del posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, etc., dejados a su cuidado; las acciones exercitoria, institutoria y tributaria, respecto a la responsabilidad del pater y del amo en relación con los actos ejecutados por el filius oper, - el esclavo en el ejercicio del comercio; de lege Rhodia de jactu, incluida en el Digesto, que reguló la echazón de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro inminente; el préstamo a la gruesa (foenus nauticum) y otras.

Es así como encontramos un antecedente de la prescripción en el derecho romano que se adaptó posteriormente para considerarlo como tal, y fue la USUCAPION, en todas sus formas, y que no es otra que el modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión prolongada de ésta y bajo determinadas condiciones señaladas por la ley (usu capere: adquirir por el uso). El Jurista Modestino

(4) Rocco, A. Ob. Cit. pág. 15.

nos dejó el siguiente concepto: Usucapión es adición del dominio por la continuación de la posesión durante el tiempo determinado.

En la actualidad se le llama a ésta institución: negativa, - adquisitiva o extintiva, que es la que nos interesa.

Estas excelencias de la época clásica, se obscurecen y debilitan después de Diocleciano, por el influjo de las ideas del momento, mismas que se extendían por todo el mundo, y lo privaban de su antiguo rigor tan favorable para la seguridad del tráfico. Pero como quiera que junto a las normas imperiales persistieron las actividades consuetudinarias locales, y sobre todo la importancia menor que tuvieron en este tiempo de economía decadente, fueron menos sensibles las lagunas y los defectos del aspecto común, que continuó sin inconvenientes regulando las relaciones comerciales.

Esto no quiere decir que los antecedentes citados carezcan de importancia para la historia, al contrario, es vital su importancia y a ello se debe que sea el fundamento de nuestra legislación. En la Edad Media es cuando en realidad aparece y se afirma como un todo autónomo.

A Italia corresponde el honor de haber creado y enviado este nuevo conjunto orgánico de instituciones, y por ello, merece en el campo aludido el haber sido cuna y difusora de tales ordenamientos e ideas.

No se sitúa la prescripción en la perspectiva solemne de los actos del ius civile, sino en la más matizada de las prácticas provinciales y del derecho pretorio. No tiene por objeto la adquisi

sición de la propiedad romanani siquiera de la provincial, tratándose sólo de un medio de defensa contra el dueño cuya negligencia-se quiere sancionar. Inercia culpable del propietario, interés de terceros, estabilidad de las transacciones; tales son los elementos de evolución de ésta técnica original que pertenece al ius gentium.

" Reaccionando contra el rigor de la usucapión, la prescripción no sólo puede ser utilizada por los no ciudadanos, sino que tiene además por objeto todos los derechos reales propiedad provincial o peregrina y iura in realiena (usufructo, servidumbre)".
(5)

" Teniendo en cuenta que la prescripción no hace adquirir la propiedad al poseedor .A diferencia del que adquiere por usucapión, el que prescribe no tiene más que un medio de defensa. En caso de que le ataque el propietario, hará insertar en la fórmula que le dé el magistrado una excepción (praescriptio pro reo, que literalmente significa prescripción en favor del demandado). A la acción-reinvidicatoria del titular negligente opondrá su larga posesión. Si por una razón cualquiera pierde el bien y éste es adquirido por un tercero si no puede adquirirlo por las acciones posesorias, no dispone de ninguna acción petitoria, aunque la posesión no le hace adquirir un derecho real. Por el contrario, el dueño, puede invocar su derecho real contra terceros y recuperar el bien. Su derecho real subsiste; es únicamente oponible a quien prescribe o a su causahabiente."(6)

(5) Ourliac Paul y J.de Malfosse, Derecho romano y francés histórico editorial España, España, 1963. pág. 551.
(6) Ourliac Paul, Ob. Cit. pág. 552.

" Resulta relevante considerar también a la institución analizada, con un evento que está unido con el transcurso del tiempo se distingue de la usucapión (llamada también prescripción adquisitiva).

La prescripción es el modo o medio, con el cual, mediante el transcurso del tiempo, se extingue y se pierde un derecho subjetivo capaz de reiterado o prolongado ejercicio - por efecto de la falta de ejercicio presupuesto de ella es, pues la inactividad del titular, prolongándose por el tiempo (más o menos) largo que está fijado por la Ley".(7)

Por lo cual para que ésta se verifique, nos referimos al hecho genuinamente objetivo, de la falta de ejercicio. Toma en consideración el estado subjetivo del titular, solamente cuando se trate de tutelar ciertas categorías de sujetos que se encuentran en determinadas situaciones de imposibilidad (jurídica o de hecho) de ejercer la acción.

"La prescripción opera de pleno derecho. Sin embargo, nada excluye que una sentencia (de declaración de certeza) la declare, o que de una resolución resulte, del modo que sea. Con tal que en ella deba transcribirse - pero sólo para el efecto de fines tributarios -, no de derecho sustancial".(8)

" A veces, el efecto de la prescripción es la adquisición de -

(7) *Ourliac Paul, Ob. Cit. pág. 552.*

(8) *Messineo, traducción de Santiago Sentis Melando. Manual de Derecho Civil y Comercial, ediciones jurídicas Europa-América, Argentina, 1979, pág. 60.*

un derecho por parte de otro sujeto. Siendo su régimen legal coactivo y, por tanto, inderogable por los particulares.

La prescripción es de orden público y, por consiguiente, puede ser opuesta en todo tiempo y en cualquier estado de la causa".(9)

" Preciso es que nos coloquemos en plena Edad Media para poder asistir a las primeras apariciones de la legislación comercial. En los comienzos de este período, el comercio y, por lo mismo, su legislación era imposible. Derrumbado el imperio romano de occidente y durante toda la era de invasiones, la anarquía más espantosa se enseñoreó de Europa. Abriéndose después la era gloriosa de los municipios y el mundo contempló con asombro el renacimiento más admirable. Amalfi, Pisa, Florencia, Génova, Venecia, brillaron como centros poderosos de vida industrial y comercial y como focos de civilización, libertad y poderío. Surgió pues entonces, un nuevo derecho, cuyo contenido lo forman el derecho estatutario."(10)

" Ninguna de las compilaciones de que hasta aquí hemos hablado, tiene fuerza obligatoria, en cuanto sancionada por un poder público.

El derecho, aunque formulado ya por escrito, sigue siendo consuetudionario, como lo demuestra la forma misma de redacción de estas colecciones. La principal de ellas, EL CONSULADO DEL MAR, sólo contiene definiciones, ejemplos, razones, como una obra doctrinal-

(9) *Messineo, Ob. Cit. pág. 63*

(10) *Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1985, págs. 25, 26.*

en que se consignan y explican al mismo tiempo los usos existentes. No hay allí ninguna regla con el carácter de mandato." (11)

" Cuando se habla de prescripción en el moderno lenguaje se suelen confundir en un mismo vocablo dos instituciones muy diferentes: la prescripción extintiva o mercantil y la usucapión. Mayor sería sin duda la confusión en Roma en donde praescriptio era una palabra que todavía tenía dos o tres acepciones técnico-jurídicas más. El problema que aquí planteamos, sin embargo, es más modesto; la identidad de nombres para la usucapión (prescripción adquisitiva) y para la prescripción extintiva ¿significa algo? ¿tiene algo que ver entre sí estos dos tipos de prescripción? (12).

" A decir verdad, lo único que hay de común entre la prescripción adquisitiva y la extintiva es perfectamente metafísica; el efecto del tiempo en relación al aseguramiento final de los derechos. Pero con la misma razón se podrían incluir bajo la misma teoría general otras instituciones como la caducidad, el desuso, la preclusión, la acción publiciana y el Registro de la Propiedad. Pero por encima de este renglón y de este reducido esquema unitario, hay abundantes diferencias entre usucapión y la extinción, hasta tal punto de que una teoría general al respecto es puramente hipotética.

La usucapión, en efecto, exige requisitos positivos, mientras que para hablar de extinción son sólo negativos. Mientras que la-

[11] Felipe de J. Tena, pág. 31.

[12] Ourliac Paul, Ob. Cit. pág. 560.

primera se limita a los derechos reales susceptibles o derivados de la posesión, la segunda abarca cualquier tipo de titularidad (salvo excepciones). Y mientras que la prescripción produce sólo efectos extintivos, la usucapión añade a ellos otros adquisitivos. No cabe duda, en consecuencia, afirmar una categoría común que tenga algún significado". (13)

" En Roma la prescripción extintiva es una institución excepcional y muy tardía. No faltan ejemplos de acciones que se extinguen en el transcurso del tiempo en la clásica, lo mismo en el derecho civil que en el pretorio (podemos decir incluso que la extinción de las acciones es en éste la regla).

La prescripción extintiva o mercantil tiene otro sentido y diferente finalidad. Se trata de crear de modo general una frontera en la que la acción, como virtualidad de modificación jurídica, se extingue en todo caso, para que las posibilidades de alterar el statu quo puedan ser determinadas con mayor facilidad. La acción se sigue considerando como algo que tiene en sí razones para subsistir indefinidamente, lo mismo el derecho al que defienda; pero en un plano de interés general, surge la idea de que los beneficios estarían más fácilmente defendidos si no se les tuviera ilimitadamente sujetos a las acciones a las virtualidades modificativas a instancia de terceros. Esta suprema instancia legitimadora no es más que una proyección en el plano extintivo de los efectos típicos de la usucapión en el adquisitivo. Y semejante plazo general-

(13) *Ourliac Paul, Ob. Cit. pág. 560.*

de extinción, no aparece hasta el año 424, en el que el emperador Teodosio II marca el plazo extintivo general de treinta años, que acogería el *Corpus Iuris*".(14)

AL caer el Imperio Romano, cambiaron las cosas que durante siglos habían hecho tal ordenamiento o sea el civil tan apto para satisfacer las exigencias del tráfico mercantil; y a un derecho único y uniforme en todo el inmenso territorio imperial le sucedió una multiplicidad de legislaciones, no sólo en los distintos países, sino entre los habitantes de cada uno de ellos, y al sistema avanzado hubo de suceder, en cuanto a procedimiento, algo tosco, primitivo, correspondiente a condiciones de civilizaciones atrasadas. Las propias normas justinianas, aunque continuaron en vigor y acabaron por triunfar, pues no sólo era inferior al clásico en cuanto a rigor de los principios y a la tutela eficaz de la buena fe, sino que había quedado cristalizado después de la decadencia de su órgano específico, que era el pretor, y que durante siglos había elaborado, perfeccionado y adaptado el Derecho.

Pero, la doctrina en este período tiene escaso valor. Obra espontánea de la propia clase de comerciantes fue la formación de lo que a mercantil se refiere, y por tanto, hay que buscarlo en los estatutos de las corporaciones, en la compilación de las costumbres y en las numerosas colecciones, que exterioriza la vida práctica de los negocios.

(14) *Ourliac Paul, Ob. Cit. págs. 561, 562.*

A esta época se remontan los orígenes de las más importantes instituciones del derecho mercantil: el registro, matrícula de comerciantes, las diferentes clases de sociedades, sobre todo la colectiva y comanditaria; la letra de cambio, el negocio de banca, el seguro, el comercio marítimo, las averías, la quiebra. Todas ellas son de origen romano, porque no sólo nace en Italia, sino que son esencialmente estos los factores que lo formaron, y así tenía que ocurrir, si pensamos en que era creación espontánea de la práctica y ésta fue principalmente en un período en que puede asegurarse que ellos ejercían el monopolio del tráfico universal.

Por tanto, la contribución que presentaron los demás pueblos de Europa a su formación fue secundaria.

2.1.2. PRESCRIPCIÓN EN DERECHO GERMANICO.

Con la caída del Imperio Romano el Corpus Iuris Civiles cayó en desuso. Los invasores aplicaron a los habitantes de la Península Itálica versiones del Derecho Civil que eran más burdas y menos refinadas. También llevaron consigo sus propias costumbres legales germánicas que eran de uso exclusivo a ellos, pero no a sus conquistados, basados en su norma jurídica de que la nacionalidad de una persona le acompaña a todas partes a donde vaya. A pesar de esto, comenzó a gestarse cierta fusión de leyes tribales, en ciertas regiones de Italia, del Sur de Francia y de la Península Ibérica. Con el correr de los siglos esta mezcla produjo lo que los europeos llaman todavía un corpus iuris civiles -

"vulgarizado" o "barbarizado y que aún tiene interés primordial para los historiadores.

Tras las dilatadas luchas que hubo de librar el Imperio Romano de Occidente para mantenerse frente a sus conquistadores germánicos perdióse en Italia toda disposición para el comercio. Aunque luego con posterioridad recobró fuerza y vigencia en Roma principalmente; más con todo, ninguna de las ciudades puede ser calificada como puramente mercantilista.

La evolución del Derecho Mercantil, en general, ha seguido en los países meridionales el mismo camino que con los italianos, con la diferencia de que en esas naciones, al alcanzar más pronto o más tarde la unificación de sus monarquías, logran por la legislación de sus reyes un derecho nacional que afecta, en no pequeña medida, al tráfico comercial.

A medida que iban arrinconando la mayoría de los preceptos de la época del bajo imperio, inadecuados para el comercio, iba produciéndose una especie de purificación, y lo que subsistía de la vieja estructura del derecho de obligaciones de la etapa clásica, pareció convenir perfectamente en muchas materias, sobre todo cuando se fue generalizando la empresa capitalista, a la cual en su momento se le dió impulso y cauce.

"En todos los países neolatinos había penetrado el elemento germánico; el longobardo, en Italia; en España y Portugal el visigodo y el burgundio. Cuando todos ellos, en general, hubieron desplegarse al resurgir del romano, no fueron extirpados por eso de raíz todos los elementos germánicos, al contrario, a medias desa-

parecido, revivió en forma intempestiva. Así es como pasó el derecho germánico al derecho urbano en general, y particularmente al nuevo mercantil, y no por cierto en proporción insignificante".- (15)

" Alentraren la historia, ya habían superado los germanos el nivel cultural más bajo, sin embargo, presenta así un carácter - absolutamente rudimentario y primitivo. La ganadería constituía entonces el fundamento de su vida económica, siquiera conociesen ya también el cultivo de la tierra. Sus relaciones con los romanos fueron causa de un cierto tráfico mercantil, tráfico de frontera, en lo esencial, y aún como tal, desprovisto de extensión, - de continuidad y de regla estable. En el interior, el comercio debió de ser por lo demás insignificante, tal vez con excepción del ámbar, producto que los tratantes e intermediarios germanos transportaban al sur, cuando no venían a recogerlo al Báltico los romanos. Con las grandes migraciones de los pueblos, cesó el comercio entre los germanos de occidente (alemanes) y los romanos. En tierra alemana, en cambio, el mercado no cuenta; sigue siendo el comercio, como en sus primeras manifestaciones, predominantemente - al menos, operación de ambulantes y buhoneros. Y si encontramos - en esa época un comercio más importante que traspase los límites - de ese negociar modesto, está con seguridad en manos de los sirios, '(16)

[15] *Rehme Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil. Buenos Aires, Argentina. pág. 74.*

[16] *Rehme Paul, Ob. Cit. págs. 87, 88.*

" Faltaba pues, la primera condición para que surgiese un derecho mercantil germánico de cierta amplitud. ¿ Fueron desarrollándose acaso instituciones y normas sueltas, que debamos considerar como jurídico mercantiles ?. Habrían podido surgir y tomar forma en todos los elementos que constituían el derecho vigente del reino franco, esto es, tanto en el derecho regio como en el popular, tanto en el imperial con el de los distintos troncos o estirpes". (17)

" Al dividirse el reino franco, dando lugar, por un lado, al estado alemán, y por otro al francés, no experimentan cambio en un principio. La modificación se produce posteriormente, al iniciarse en la Edad Media el florecimiento de la vida de las ciudades. En la Alemania transrenana, es posible que algunas ciudades muy antiguas hayan surgido inmediatamente de aldeas en que existía un mercado con carácter regular." (18)

" Los últimos siglos de la Edad Media ofrecen un cuadro diferente. A partir del siglo XII, se verifica una transformación enorme en las condiciones económicas de Alemania. Si hasta entonces había sido poco próspera la vida mercantil, siendo los alemanes, esencialmente un pueblo de agricultores, florece ahora rápidamente el comercio propulsado sobre todo por la política mercantil de las ciudades, y se desarrolla también notablemente la industria. Por primera vez ocupan ahora el mercader y el menestral, como empresarios, una posición equivalente a la del agricultor. El contraste entre el

[17] *Rehme Paul, Ob. Cit. pág. 89.*

[18] *Rehme Paul, Ob. Cit. pág. 93.*

campo y la ciudad es ahora completo, el paso de la economía natural a la dineraria se consuma, en la mayor parte de las ciudades, durante los siglos XII y XIII. Más no debe exagerarse. Por lo demás, la amplitud que alcanza entonces el comercio. La idea desmesurada que hasta hace poco tiempo ha predominado, de un comercio en gran escala en la baja Edad Media Alemana, ha sido rectificada por investigaciones recientes, y hoy sabemos con seguridad que los mercaderes de aquella época fueron en su mayor parte "detallistas", que bien podían por lo demás, junto a su profesión normal, el pequeño comercio, realizar ocasionalmente, operaciones mercantiles de mayor monto."(19)

El que el derecho mercantil haya surgido entre los alemanes, como entre los latinos de manera local, no excluye que las regulaciones de las distintas localidades presenten coincidencias profundas. Lo cual se explica, de una parte, porque las excepciones y exigencias de los comerciantes, a las que el derecho debe su nacimiento y su desarrollo, han sido desde un principio comunes, y por otra parte, a causa del contacto, constante y multiforme que se establece entre los comerciantes de diferentes ciudades.

" No encontramos en el auténtico derecho germánico ninguna institución semejante a la prescripción adquisitiva o extintiva; tan sólo los efectos peculiares del año y día, y que sería vano reducir a la prescripción, a lo sumo ello sería un expediente terminológico, pero carente de verdadero significado."(20)

[19] *Rehne Paul, Ob. Cit. págs. 100, 101.*

[20] *Paul Curliac, Ob. Cit. pág. 562.*

A través del tiempo y de la historia, concluimos que los germanos asimilaron dentro del cuerpo de ordenamientos que los rigen, la prescripción extintiva o mercantil de parte de los romanos, de aquí resulta que entre los hechos jurídicamente eficaces tiene importancia general, además de los actos humanos, el transcurso del tiempo, encontrando que el Código de Comercio Alemán distingue entre términos y plazos:

" Entendiendo por plazo un aspecto de tiempo, es decir, una suma de momentos. También, si bien se mira, supone el término un espacio de tiempo - por ejemplo, un crédito vence el 1 de enero - más se trata de un espacio de tiempo que se concibe y trata de modo unitario.

Significado jurídico del tiempo. A veces juega un papel como presupuesto de un efecto jurídico (nacimiento de un derecho o impedimento del nacimiento o extinción del derecho).

Teniendo especial significado la prescripción y el aplazamiento legal."(21)

La prescripción de las pretensiones es la desvirtuación de una pretensión a consecuencia del no ejercicio continuado. Y se distinguía antes:

a) La prescripción adquisitiva, o usucapión, y ha perdido importancia frente al derecho común a virtud de las normas sobre la adquisición de buena fe.

[21] *Heinrich Lehmann. Tratado de Derecho Civil Alemán. Argentina, pág. 505.*

b) La prescripción extintiva o prescripción en sentido estricto, es decir, la debilitación o extinción de un derecho en virtud del no ejercicio continuado. EL Código Civil sólo excepcionalmente conoce la extinción total de un beneficio por prescripción; según él, éste sólo conduce a una paralización del acto y no comprende los derechos como tales, sino las pretensiones. De ahí que actualmente se limite el concepto de prescripción a la debilitación de las pretensiones".(22)

La finalidad de la prescripción es:

a) Establecer en primer lugar una seguridad jurídica general, que quedaría alterada si una situación determinada que ha subsistido desde largo tiempo sin ser impugnada pudiera ser atacada súbitamente a virtud de pretensiones no hechas valer nunca por nadie (lo que vive tiene oportunidad de subsistir; lo ya extinto no debe ser vitalizado artificialmente).

b) Proteger al individuo contra las dificultades de probanza que la defensa contra tales ataques trae consigo.

c) Ejercitar una presión educativa, en cuanto a la manipulación ordenada por la ley, con el fin de que el tráfico se desenvuelva sin fricciones.

Es objeto de la prescripción en sentido estricto únicamente la pretensión, es decir, el derecho a exigir de otro una acción o

[22] *Heinrich Lehmann, Ob. Cit. pág. 510*

una omisión. El código civil ha sustituido esta figura de acciones del derecho común por la prescripción de pretensiones, de acuerdo con la doctrina de WINDSCHEID.

" En relación a lo anterior solamente prescriben las pretensiones no los derechos que les sirven de base. EL derecho real subsiste y permite que surjan otras contra terceros que producen in - quietaciones. Lo mismo sucede en lo que se refiere a materia de - crédito." (23)

Los preceptos sobre prescripción son, en principio, de derecho coactivo, por servir al interés público de la seguridad jurídica. Y no puede excluirse ni dificultarse por negocio jurídico.

Si cabe, sin embargo, facilitarla, especialmente abreviar los plazos. Excepcionalmente pueden establecerse más largos para hacer valer las pretensiones por vicios en los contratos de compra y obra.

La llamada prescripción inmemorial. EL ejercicio o no ejercicio de un derecho desde tiempo inmemorial fundamentaba, según el concepto del derecho común, la presunción jurídica "iuris tantum" del nacimiento o la extinción del derecho. Por consiguiente, no era en rigor una prescripción. Por inmemorial se suponía una situación que la generación viviente había conocido siempre, y respecto de la que tampoco los antecesores habían conocido otra. El Código Civil desconoce este instituto. En la actualidad sólo tiene importancia para las materias reservadas al derecho territorial, en tanto éste la considere una particularidad de las materias reservadas. (24)

[23] *Heinrich Lehmann, Ob. Cit. pág. 511*

[24] *Heinrich Lehmann, Ob. Cit. pág. 511*

2.1.3. PRESCRIPCION EN DERECHO FRANCES.

" En los otros países germánicos fue formándose el derecho mercantil, lo mismo que en Alemania. Así como en el norte de Francia, país de puro derecho germánico la ramificación independiente del que trasplantaran las estirpes alemanas al suelo de las Galias-, - siguió la evolución, en sus líneas esenciales, idéntico camino de quien lo originó. El paralelismo se explica fácilmente con sólo recordar la relación que había unido a todos los francos, los del Oeste y los del Este, y que incluso después, la escisión del Imperio de Carlomagno, con la formación de los dos estados nacionales, el francés y el alemán, no logró destruir. En algún aspecto el Derecho Francés ha ido por delante del paterno alemán, Siendo inicialmente en el país galo consuetudinario particular; cada comarca tenía su propia "coutume". (25).

Es también peculiar aquí la institución de tribunales especiales del mercado, totalmente independientes del tribunal ordinario de la ciudad. Más aún, las ferias tuvieron una importancia tan grande, que apenas guarda relación con la que alcanzaron en Alemania. Y al igual que estas ferias, fue universal el alcance histórico del famoso tribunal del mar de la isla de Oléron, frente a la Rochelle; una colección de sus sentencias, formada quizá ya en el siglo XII, conocida con el nombre de "La charte d' Oléroum", o también "Rolles des jugements d' Oléron" o " Roles d' Oléron", logró difundirse, en el curso del tiempo, por Europa, como fuente común.

(25) *Rehme Paul, Ob. Cit. pág. 115*

" Ahora bien la palabra "prescripción" para el derecho francés, no significa nada. Es una abreviación de la expresión latina praescriptio longi temporis Y longissimi temporis, es decir, una excepción fundada en el tiempo transcurrido y que era escrita al principio de la fórmula, de aquí su nombre.

La palabra "usucapión" no se encuentra en las leyes francesas y es poco empleada. Sin embargo, es inútil para distinguir las dos especies de prescripción: la prescripción adquisitiva que hace adquirir la propiedad y la prescripción extintiva o mercantil, que hace perder todos los derechos en general. Estas dos funciones opuestas de la prescripción no están sometidas a las mismas reglas."(26)

La prescripción en tratándose de muebles se relaciona con las prescripciones extintivas. No por esto deja de producir el efecto característico de la usucapión, que es la adquisición de la propiedad.

En efecto, en sus leyes cuando la reivindicación del propietario se ha extinguido, es el poseedor quien tiene la propiedad.

" Según la doctrina, la distinción se justifica también fácilmente: la prescripción extintiva que extingue un derecho de crédito, se funda, únicamente, en la inacción del acreedor, pero no se puede reprochar a un acreedor, cuyo derecho está suspendido por una condición, no haber actuado en una época en que la ley aún no se lo permitía; es pues muy natural suspender la prescripción contra un crédito condicional.(27)

[26] *Marcel Planiol y Georges Ripert. Traducción por el Lic. José M. Cajica. Tratado de Derecho Civil, los Bienes, Cárdenas editor, México Volumen III, pág. 342.*

[27] *Marcel Planiol, Ob. Cit. pág. 348*

La prescripción extintiva en el derecho histórico francés, - tiene una particularidad, mientras que el romano había preferido - el sistema de la prescripción adquisitiva, el derecho bárbaro acep tó la prescripción extintiva o caducidad; el plazo de año y día re lativo a la toma de posesión, tiene por efecto la extinción de la acción.

La práctica francesa mantendría la misma regla respecto a las acciones sobre actos viciados por la violencia, el temor o el dolo.

Cuando se trataba de una deuda, se justifica aduciendo que la falta de actividad del acreedor da a entender el pago o la remi - sión.

El Grand Coutumier de France, habla de la " expiración de la obligación"; el plazo se alarga a cuarenta años si el crédito está garantizado por una hipoteca.

Los canonistas plantearon la cuestión de la buena fe y Alejan dro III la exige en la Decretal Vigilanti y declara abolida la cons titución de Teodosio II a la que acusa de estar inspirada en la herejía de Orígenes. EL concilio de letrán de 1215 exige la buena fe continuada para toda prescripción. Los decretistas debían seguir es te camino; si el deudor sabe que no ha pagado, sigue estando obliga do no sólo en el fuero interno sino también en el externo.

Los bartolistas, fieles a su método, pretenden distinguir dife rentes supuestos según la causa; la negligencia del acreedor podía derivar de su voluntad de proteger al deudor, la prescripción sigue siendo el improborum subsidium.

La jurisprudencia y los autores de los siglos XVII y XVIII - llegarían a proponer soluciones sistemáticas:

1. La prescripción se considera siempre como una excepción - oponible a la acción del acreedor; ello explica la subsistencia de una obligación natural que puede servir de base a una hipoteca, que el parlamento de París fundaría en la Ley Cum Notissimi y no prescribía más que a los cuarenta años.

2. EL deudor deberá invocar expresamente la prescripción, lo - que para él plantea un problema de conciencia, jamás podrá conocer la de oficio el juez. El plazo corre entre ausentes pero es interrumpido por el reconocimiento del deudor.

2.2.1. CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

Mucho se ha discutido respecto al origen de la institución jurídica conocida con el nombre de "caducidad", ya que es confundida con otra que es la prescripción, la cual ya tratamos en capítulo - diverso.

" Etimológicamente la palabra " caducidad" deriva del vocablo - "caducos "a,um(de cado, esto es caer); desde el punto de vista que marca la ley le es aplicable el sentido de percedero.

En la legislación italiana utilizan el término perención, y - ya en sentido jurídico, caducus, caducitas".(28)

[28] Bazarte Cerdan, Willebaldo. *La caducidad en el Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal*, Editorial Botas, 1966, pág. 7

"A pesar de los diversos análisis de los tratadistas en la materia, la razón de ser de la caducidad desde el punto de vista doctrinal es muy discutido." (29)

No obstante, los diversos cuestionamientos planteados, el Licenciado Gutiérrez y González precisa que ésta (muy a pesar de lo que digan otros autores), apareció en Roma a través de lo que se ha dado en llamar "leyes caducarias", y que fueron según los historiadores la Julia de Maritandis Ordínubis y la papia poppaea, explicando el origen de dichas leyes de la siguiente manera :

" Por el año 720 de Roma las costumbres de los habitantes de ese imperio, se habían relajado notablemente. No sólo los cives, sino en general todos sus pobladores, rehuían al matrimonio, y cuando lo celebraban procuraban no tener descendencia, pues ello considerabanles cortaba su libertad de acción, e incluso, si se llegaban a tener descendientes, se olvidaban sus progenitores de los deberes que de esa situación derivan. Ante esta depravación de las costumbres, Augusto quiso regenerarlos, aunque encontró una tenaz oposición de la sociedad en general, pero no solamente buscó eso, sino que le siguió la finalidad de evitar el decrecimiento de la población, y además de paso, el enriquecer el tesoro público. (30)

La esencia de la caducidad en el Derecho Romano, consistía en que " debían asumir voluntariamente y de manera conciente el estado de casados si eran cónyuges o en engendrar descendientes si

(29) Becerra Bautista, José. *La Caducidad de la instancia de acuerdo con las reformas al Código Procesal civil*, Editorial Porrúa, 1964. pág. 7.

(30) Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. Ed. Cajica, 4ta. edición. México, 1971, pág. 868.

eran orbis, dentro del plazo que la ley les marcaba; si no lo hacían, no nacía el derecho a heredar, y su parte hereditaria, la parte respecto de la cual se creaba la incapacidad para recibirla, pasaba a los padres, si es que había alguna designada en el testamento, de esa manera los padres se veían recompensados con las partes caducas y si no había padres, la parte caduca... pasaba al tesoro público". (31)

Esta institución proviene del derecho romano... En la época clásica se encuentra en los "judicia legitima", por dieciocho meses en virtud de la ley "Julia judiciaria" y en los "judicia imperia continentia" cuando el actor no ha obtenido sentencia antes de la expiración de los poderes anuales del magistrado que ha expedido la fórmula, de manera que el promovente no ha tenido tiempo de accionar más que muy breve entre el día en que se libró aquella y el último día en que se vence el plazo para el cual, dicha autoridad fue designada.

"Bajo Justiniano la perención opera por el transcurso de tres años en todas las instancias" (32)

De lo anterior se concluye, que la caducidad consistía en imponer una sanción condicionada por no realizar voluntariamente y de manera consciente un determinado hecho positivo, sanción que impedía el nacimiento de un derecho.

"Esta idea de la caducidad se llevó al campo de los procedimientos, creándose por lo que se refiere al proceso. La caducidad-

(31) *Gutiérrez, Ob. Cit. pág. 869.*

(32) *Bazarte Cerdán, Ob. Cit. pág. 8*

como figura procesal se hizo extensiva a otros diversos a los que abarcaban la "Julia de Maritandis Ordínubis" y " La Papia Poppaea" pues se aplicó a otras figuras, tales como las modalidades y en especial, al plazo, también se permitió que las partes por medio de actos convencionales, fijaran casos en los que por no realizar voluntariamente un acto positivo determinado, se daría lugar al no nacimiento de un derecho."(33)

" Solo dos acciones civiles tienen un plazo perentorio de ejercicio. Lo mismo la actio auctoritatis (para exigir la evicción en la compraventa) que la exceptio de lege Furia de sponsu (para exigir responsabilidad de aponsores o fidepromissores) se extinguen por su no ejercicio durante dos años. Se trata de casos tan excepcionales y de una referencia tan concreta a un amparo inmediato de la seguridad jurídica que haríamos mal en exagerar la importancia de estas figuras. Carácter general tiene sin embargo el hecho de que todas las acciones pretorias se han de ejercer en el plazo de un año, por un extraño mimetismo que hace reproducir la anualidad de la pretura y del edicto en la vida misma de las acciones que son la expresión más clara de la fuerza del derecho pretorio.

En todo caso estas instituciones no responde a la idea general de la prescripción, sino que se han de colocar más bien en la órbita de la caducidad; pretenden, en efecto, obligar al titular de de terminadas acciones a ejercitarlas rápidamente, en el primer caso (acciones civiles citadas) para mejor salvar la seguridad jurídi-

[33] Gutiérrez González, Ob. Cit. pág. 869.

e impedir que se produzcan reclamaciones tardías ante á asuntos tan delicados como la fianza o la evicción; en el segundo caso, las acciones perentorias, porque el magistrado tiene muy presente lo que él concede tiene un sentido de la oportunidad absolutamente temporal, por lo que no convendría dotarlas de más larga vida." (34)

" Para concluir; unas consideraciones muy breves sobre este ejemplo de influencia del tiempo sobre las relaciones jurídicas. Se trata de una propiedad de algunos derechos de no poder ser ejercitados más que en un plano determinado, pasado el cual ya no cabe tal ejercicio. Ante semejante definición no se aprecian claramente las diferencias entre caducidad y prescripción extintiva.

Estas diferencias, sin embargo, son notables:

1.- Por su origen, la prescripción se funda siempre en una disposición legal que convencional, cuando así lo hayan acordado los interesados.

2.- Por su finalidad, ya vimos cómo la prescripción adquisitiva se orienta ante todo a salvar la seguridad jurídica y a establecer frente a toda acción (virtualidad de modificación jurídica) una barrera temporal que haga los efectos de suprema instancia legitimadora. La finalidad de la caducidad es infinitamente más modesta: se trata únicamente de ofrecer a las partes un cauce para conseguir que un derecho se ejercite en un plazo (generalmente muy breve) de tal modo que una vez éste transcurrido no exista peligro de nuevo ejercicio (Plazo perentorio).

(34) Paul Ourliac. *Ob. Cit.* pág. 561.

3.- Mientras que la prescripción puede referirse a toda clase de derechos y acciones, la caducidad actúa sólo en el campo de los llamados derechos potestativos o de modificación jurídica.

4.- La prescripción actúa ope legis, mientras que la caducidad lo hace sólo ope exceptionis." (35)

2.2.2 CADUCIDAD EN EL DERECHO GERMANICO.

El derecho mercantil es el derecho privado especial de los comerciantes. Su contenido se extiende más allá del significado de la simple noción comercio, ya que bajo los términos "comerciante e industria mercantil", en el sentido que lo aplican entre los alemanes se comprenden con un criterio de amplitud muy diversos géneros de industrias y empresas.

En el desenvolvimiento histórico del derecho mercantil germánico muéstrase con particular intensidad a su raíz consuetudinaria. Del desarrollo profesional del tráfico que los comerciantes llevaban a cabo cotidianamente, se derivaron poco a poco normas de carácter obligarorio. La propia naturaleza de los negocios y los medievales, la organización hermética de las corporaciones de mercaderes, la temprana institución de tribunales especiales ejercen un flujo en aquel desenvolvimiento. También intervino para la evolución referida, su carácter de universalidad, y ésta es la razón de su extensión, ya que las necesidades de los negocios hacen que pronto una nación acepte normas que en otro son ya observadas.

[35] PAUL Ourliac. Ob. Cit. pág. 561.

La exuberancia de estas en materia mercantil, así como en derecho cambiario, era grande en Alemania; las ordenanzas particulares se hallaban inspiradas ciertamente en ideas homogéneas, pero se traducían en la realidad por preceptos a veces muy dispares. Así se llegó a una regulación por primera vez, amplia de la materia, inspirada en la organización por testamentos con el Preussische Allgemeine Landrecht, de la condición mercantil, de las letras de cambio, en el año de 1794. En el siglo XIX, el Zollverein (Unión aduanera), como órgano de la unidad económica de Alemania, puso de relieve la imprescindible necesidad sentida por el comercio germánico de ver unificado todo lo mercantil. En primer término, se realizó la labor más urgente; en 1848 se promulgó la ordenanza general de cambio (Allgemeine Deutsche Wechselordnung), clásico trabajo legislativo, todavía hoy en vigor.

Todo lo mercantil regula sus instituciones solamente en aquellos puntos particulares en que se separa de las normas generales de lo civil. En consecuencia, las prescripciones y LA CADUCIDAD DEL CODIGO CIVIL tienen también aplicación en lo comercial. La confederación germánica emprendió después con entusiasmo la tarea más ardua: dos comisiones, una en Nuremberg y otra en Hamburgo, trabajaron desde 1857 a 1861 en la elaboración de un Código Alemán, que, aceptados sucesivamente por cada uno de los estados particulares, devino legislación fundamental general y común a todos ellos. Complemento del cuerpo legal así promulgado fue, en la práctica, la creación en Leipzig de un Tribunal Supremo para las gestiones mercantiles, cuya jurisdicción alcanzó a todos los estados (1870). Fue ins

titución precursora del Reichsgericht (1879).

En el ordenamiento de comercio alemán se resolvió admirablemente un gran problema. Sobre la reforma, dos veces necesaria (en 1870 y 1884), de la parte del mismo que corresponde al derecho de acciones. Ciertamente que no era posible llegar a la tan deseada unidad-legislativa, en tanto la fuente subsidiaria y supletoria de aquél, - es decir, lo civil, no se unificase igualmente. En la medida de lo posible el Código de Comercio dió cabida en sus artículos a muchas-cuestiones generales (perfección de los contratos, cumplimiento, extinción, etc.)

2.2.3. CADUCIDAD EN EL DERECHO FRANCES.

En Francia la caducidad se remonta al último período del derecho romano bajo el poder de Justiniano: "... le code de procédure-transportant dans Notre Droit Francais la péremption triennale admise á la fin de la dernière période du Droit Romain sous Justinien". - (36). La caducidad es adoptada por la legislación francesa, que se sustenta en los principios de leyes romanas y de la ley "Properandum": " La péremption d' instance consiste dans... plus de trois - ans despuis la dernière acte de procédure". (37)

Se acumulan al Código Civil Napoleónico tres ' Ordenance', que regularon la caducidad: La 'Ordenance ' de Carlos IX llamada de Rousillon de 1563 y la 'Ordenance ' de Luis XIII de 1629. Las dis-

(36) Cuche, P., *Manual de Procédure Civile et Commerciale, Francia, 1909*, pág. - 783. § "El Código de Procedimientos Civiles...acoge dentro de nuestro derecho francés la perención trilitiana adoptada al final del último período del derecho romano bajo Justiniano."

(37) Cauche, P. *Ob. Cit.*, pág. 784 § "La perención de la instancia consiste... más de tres años después del último acto de procedimiento".

posiciones de tales ordenanzas encontraron dificultad en su aplicación en las cortes por la constante lucha de la costumbre municipal y la resistencia de los parlamentos.

" La ' Ordonance ' de 1539, menciona por vez primera la caducidad de la instancia que: " ... supposait la cessation de la procédure depuis de trois annes ". (38). La ejecución de la ordenanza de 1563, tuvo dificultad para su aplicación; algunos parlamentos se rehusaron a admitirla debido a que se empeñaba a establecer la caducidad del procedimiento de tres años en todo el reinado, con el objeto de evitar que los juicios fueran eternos. Los parlamentos de Bretagne y de Nordedier no podían admitirla porque contenía los mismos términos que la prescripción que predominaba en aquél entonces. Tal ordenanza renovó inútiles tentativas para uniformar la jurisprudencia de los parlamentos sin obtener buenos resultados. En el año de 1629, otra ordenanza intentó abatir la obstinación de las cortes, corriendo igual suerte que las anteriores". (39)

Las ordenanzas que se encargaron de regular la caducidad, no tuvieron más remedio que adoptar las disposiciones contenidas en las leyes romanas, debido a que predominaban las costumbres municipales y de los parlamentos, las que eran consideradas como verdadera única. Sin embargo, cabe señalar que la ordenanza de 1539 alude por primera vez a la caducidad procesal - como la perención del procedimiento-, pero no hace referencia expresa que la cesación

[38] E. Glasson, *Procédure Civile, Francia, Tomo II, pág. 31* & "Supone la extinción del Procedimiento después de tres años".

[39] Carrié, *Les Lois de la Procédure, Francia, págs. 76, 77.*

del proceso sea consecuencia de la inactividad de las partes. La ordenanza de Rousillon que establece la perención aporta valiosos argumentos amén de contener los mismos términos de la prescripción predominante en esa época.

" Por tanto, las ordenanzas citadas anteriormente pueden ser consideradas como antecedentes de la institución que nos ocupa -en nuestro derecho, porque es evidente que la cesación del procedimiento era motivada por la falta de actividad de las partes en el término de tres años. La caducidad trata de ofrecer a las partes un cauce para conseguir que un derecho se ejercite en determinado plazo; siendo un medio adoptado por el Derecho Francés para impedir que los litigios se eternicen y se susciten las divisiones, odios y discusiones que es su efecto común".(40)

El Código de Procedimientos Civiles de 1806 en su artículo 397, establece que extinción de la instancia por falta de promociones en tres años y, en la parte final señala: " L'article 397 pose en principe que toute instance est soumise a la peremption".(41)

El Código Napoleónico trata de subsanar el mal que significaba la eternización de los procesos y adopta los principios establecidos en las ordenanzas que le preceden; en consecuencia, regula la extinción de la instancia por falta de promociones en el transcurso de tres años. Lo anterior supone que la instancia caducaba por falta de actividad de las partes. Cabe resaltar que el referi-

[40] *Perín, citado por el Lic. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1979, pág. 120.*

[41] *E. Glasson, Ob. Cit., pág. 30, § "El artículo 397, establece en principio que toda instancia está sujeta a la perención."*

do artículo 397, no establece la extinción del derecho sustantivos.

El artículo 399 del mismo ordenamiento, regula que la perención no tendrá lugar de derecho cubriéndose las mismas por los actos válidos entre las partes, antes del pedido de la perención; - por tanto, la caducidad en el ordenamiento jurídico francés no puede ser declarada de oficio.

CAPITULO 3

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION

3.1 ESPECIALIDAD JURIDICA DE LA PRESCRIPCION

3.1.1. EL INTERES PUBLICO

3.1.2. LAS REGLAS ESPECIALES

3.2 CONSIDERACIONES TERMINOLOGICAS

3.2.1 CONCEPTO DE PRESCRIPCION

3.3 LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE COMERCIO

3.3.1 CONCEPTO DE CADUCIDAD

3.4 LA CADUCIDAD APLICADA A LAS ACCIONES MERCANTILES

3.5 CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA DE REGRESO

3.1 ESPECIALIDAD JURIDICA DE LA PRESCRIPCION:

Desde la época del Derecho Romano, la prescripción tanto en su aspecto positivo (usucapión) como el negativo, ha suscitado grandes polémicas, ya que varios jurisconsultos se han encargado de definir a cada una de ellas.

Tema de gran trascendencia para la vida de las instituciones jurídicas, es sin lugar a dudas, un gran acierto en las legislaciones; ya que con la misma se pretende evitar el caos que existiría sin ella.

Imaginamos una sociedad en la que no existiera una figura, que pusiese fin a la falta de ejercicio de las acciones y obligaciones por no hacerlas valer oportunamente; se crearían graves repercusiones sociales, toda vez que el Estado está para garantizar a los ciudadanos el disfrute de sus bienes y cuando se les lesiona, es el encargado de reivindicar a los afectados; pero cuando las personas no tienen interés ni vigilan sus derechos, se entiende que por no ejercerlos, renuncian a hacerlo y entonces se está en presencia de la prescripción.

Nuestra legislación surge a la vida jurídica, en cuestión mer-

cantil el 16 de mayo de 1854, con el Código de Lares, porque fue obra del jurisconsulto mexicano Teodosio Lares, su vigencia apenas duró año y medio. En su artículo 434, consigna: las letras de cambio producen acción ejecutiva. Contra esta acción se admitían las excepciones de falsedad, simulación, usura, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción y caducidad de la letra. El derecho mercantil ha estado en constante evolución sin lugar a dudas acorde con el momento histórico que vive el país.

La prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo. Es decir cuando el acreedor permanece sin actuar, la ley le priva de su acción. El motivo que la ha hecho introducir en el derecho mercantil, es el deseo de impedir los juicios difíciles de fallar. En interés del orden y de la paz sociales; importa liquidar lo atrasado y evitar discusiones sobre contratos o hechos, cuyos títulos se han perdido, o cuya memoria se ha borrado. Las razones de ser de ésta, en cuestiones de propiedad, son las mismas, en lo relativo a los créditos, únicamente su función es diferente, mientras que tratándose de los derechos reales, se es extintiva y adquisitiva, respecto a lo crediticio, sólo opera como una causa de extinción.

Una vez cumplido el tiempo, proporciona al demandado una excepción perentoria contra el actor, es decir un medio de defensa en cuanto al fondo, que le permite destruir su accionar de aquel de no pagar.

Es importante decir que no opera de pleno derecho. Debe ser

CAPITULO 3

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION

3.1 ESPECIALIDAD JURIDICA DE LA PRESCRIPCION

3.1.1. EL INTERES PUBLICO

3.1.2. LAS REGLAS ESPECIALES

3.2 CONSIDERACIONES TERMINOLOGICAS

3.2.1 CONCEPTO DE PRESCRIPCION

3.3 LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE COMERCIO

3.3.1 CONCEPTO DE CADUCIDAD

3.4 LA CADUCIDAD APLICADA A LAS ACCIONES MERCANTILES

3.5 CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA DE REGRESO

opuesta por el que tenga mejor derecho y solamente queda liberado_ en tanto juzgue conveniente servirse de este recurso.

Además en algunos casos, deja sobrevivir, en provecho del demandante otros elementos que le den la oportunidad de obtener el pago.

De aquí resulta una consecuencia notable; si el deudor renuncia al beneficio de prescribir y cubre el adeudo voluntariamente, este acto constituye pago y no una donación.

3.1.1. EL INTERES PUBLICO.

Se acentúa en la materia de seguros, el interés público que reviste la institución y la ley sanciona con nulidad, los pactos que disminuyen o extienden los plazos que la misma establece.

La prescripción de los títulos de crédito, también tienen la particularidad antes descrita, y se basa en la necesidad que existe de dar mayor movilidad a estos, desde un punto de vista económico social; y por lo mismo, debe conceptuarse como obligatoria para todos los elementos sociales, desde la fecha de su nacimiento. Conviene sin embargo, establecer la distinción entre la extintiva y la caducidad; cuando existe un derecho que no se ejercita, ¿cómo distinguir si es un derecho sujeto a una u otra ?. Al respecto, se dice que si la acción se extingue fatalmente entre el término fijado, estará afectado de caducidad; pero si puede subsistir indefinidamente, mediante la ejecución de actos interrumpidos establecidos legalmente, estaremos hablando sin duda del tema que nos ocupa. -

Hay relaciones jurídicas en las que, por las peculiaridades que entran en juego, resulta dudoso si el favorecido las exigirá o nó, o que queden como un incierto residuo de otra relación aparentemente-extinguida; Grawein comenta, que para no cargar a nadie con deberes inseguros y ocultos, en que se debe señalar un plazo invariable para que el agraciado opte por su ejercicio, o resuelva o renuncie a las ventajas que ésta le concede, con ello el legislador cumplirá de modo más adecuado, la misión de dar a cada uno la finalidad que le corresponda, fijando los límites de su esfera patrimonial, llenando así una de las condiciones más indispensables para la vida social. Este propósito no podría ser alcanzado por la prescripción mercantil la cual, con los retrasos producidos por los medios de interrupción, prolongaría indefinidamente esta situación dudosa; en ello puede añadirse y Grawein lo dice también así, que mientras la prescripción extintiva no pretende liberar al deudor de la obligación de pagar, aún cuando indirectamente pueda producir tal efecto, la caducidad libera de una obligación sabiendo que no se ha cumplido, solamente por el transcurso del plazo. Determinada así la connotación jurídica decada término, nos encontramos con que ellas son una verdadera institución de interés público y , por lo mismo, los preceptos que la regulan no pueden, en su aplicación, tener efectos hacia el pasado. En consecuencia, no puede afirmarse que la disposición, que rige, en lo relativo a los títulos de crédito, produzca efectos retroactivos, pues aún cuando esa aplicación causa perjuicio al interés particular, éste debe ceder frente al de la sociedad.

Si la acción proveniente de una letra de cambio o libranza, se comenzó a ejercitar con la promoción relativa al reconocimiento de-

las firmas del aceptante y del girado, debe tenerse en cuenta que este acto sólo se da posibilidad al demandante para oponer las excepciones y defensas que juzgue pertinente para destruir aquella, en tal virtud, si en el momento de producir la contestación ya existían disposiciones legales que establecían la caducidad, indudablemente que puede el demandado usar en su defensa, ya que ella tuvo origen y nacimiento con la promulgación de la ley, aunque puede decirse que su aplicación sea hacia el origen, porque no opera, lesionando situaciones jurídicas adquiridas, ya que la expedición legal impuso al tenedor de títulos, la obligación de ejercitar la acción directa, y si no lo hizo, la sanción de lo que es la prescripción surte sus efectos.

3.1.2. LAS REGLAS ESPECIALES:

Para el cómputo de la prescripción hallamos en el Código de Comercio mexicano (artículos 1038 a 1049) y en el Código Civil del Distrito Federal en los artículos 1176 a 1180, que son los de aplicación a nuestro caso. En consecuencia, el tiempo se contará por años a partir del día en que comienza, considerándolo siempre entero, aunque no lo sea, hasta aquélla que se constituye, que su cuenta debe ser completo. Si este último día es feriado, no se tendrá por hecho, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

Todas las acciones derivadas de un contrato de seguro prescribirán en dos años, que se contarán desde la fecha del acto que dió origen a la misma. Artículo 81.

Si se trata de reticencia del asegurado en relación con el ries

go corrido, el plazo comenzará a contarse desde el día en que la compañía aseguradora haya tenido conocimiento de ella; y si se sujetare a la realización del siniestro, correrán desde el día en que los interesados estuvieron interesados. En este último el onus de la prueba recaerá sobre los interesados.

Respecto al beneficiario que ignorabã su calidad por desconocimiento del contrato o de su designación como beneficiario, la prescripción no correrá hasta que tengan conocimiento del derecho constituido a su favor, artículo 82.

La institución tratada se interrumpirá, además de las causas ordinarias por el nombramiento de peritos en relación con el siniestro o, si se tratare de la acción que compete a la aseguradora para el pago de la firma, por el requerimiento que la aseguradora haga a su deudor.

3.2 CONSIDERACIONES TERMINOLOGICAS.

EN MATERIA CIVIL. Se admiten dos tipos de prescripción; positiva y negativa o adquisitiva y extintiva o mercantil.

En nuestra legislación civil, se contempla en una sola definición dos instituciones jurídicas, que con algunas similitudes difieren una de otra, esta figura que es la prescripción tanto en su aspecto positivo (usucapión) como el negativo, tiene su origen en la Ley de las XII Tablas en el Derecho Romano, cuyo texto fue redactado en el año 450-451 A.C. Señalando, Usucapio: " EST ADJETIO DOMINI PERCONTINUATIONEM POSSESSIONIS TEMPORIS LEGE DEFINITI. Ha dicho Mo -

destino, Usucapio es la adición del dominio por la continuación - de la posesión durante el tiempo definido por la Ley."(1)

Usucapio deriva de dos raíces latinas que son usu-capere, que significan adquirir por el uso.

La usucapio, es una figura jurídica por virtud de la cual se adquiere una cosa, mediante la posesión prolongada y llenando los-requisitos fijados por el derecho.

Entre los romanos, "ésta cumplía una doble función: convertía la propiedad bonitaria en quiritaria. Convierte además la simple - posesión de buena fe en propiedad quiritaria, como cuando se reci-be una de quien no es propietario de ella, pero que creemos que lo es. Pero también facilita la prueba de la propiedad, bastando con-demostrar que se ha poseído un año o dos."(2)

Las condiciones para que procediese y consecuentemente de po-seedor pase a convertirse en propietario era; que la posesión de - bía descansar en una causa justa, ser de buena fe y continuada.

Es conveniente para poder estudiar mejor esta figura jurídica señalar algunos conceptos de los principales tratadistas de la ma-teria.

Mediante la primera, se crean o adquieren derechos sobre bie-nes; y por la segunda, se extinguen obligaciones, liberando al suje

(1) Lemus García, Raúl. *Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 1979. pág. 162.

(2) Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. *1er. Curso de Derecho Roma-na*. México, 1976, pág. 192.

to de las contraídas, en atención al tiempo transcurrido que, para el caso previenen las leyes de la materia.

Debe entenderse que, en estos casos sólo pueden comprenderse, como sujetos, los bienes y obligaciones que están en el Comercio, -salvo las excepciones establecidas por la Ley, por cuanto ya a la positiva; en tratándose de la negativa, comprende todas las que a él se refieren.

EN MATERIA MERCANTIL. Ni nuestra legislación, ni la extranjera hacen mención de otra que no sea la negativa o extintiva o mercantil. Es decir, no conciben, por razones obvias, la existencia - u operancia materializante de actos, jurídicos que tiendan a la adquisición por medio de la positiva. Y lógicamente, no podía ser de otra manera, supuesto que las leyes mercantiles son reguladoras de los actos de comercio, de la constitución de sociedades mercantiles, instituciones de crédito, su funcionamiento, disolución, etc., y establece las normas aplicables a todos ellos.

3.2.1. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN:

" La prescripción en materia mercantil supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un - determinado tiempo."(3)

Nuestra legislación civil la conceptúa como el modo de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que los códigos positivos pre-

[3] *Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 1985, México, pág. 282.*

vienen: artículos 1135 y 1052 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y de Michoacán respectivamente.

Algunos tratadistas dicen que suele considerarse como una de las manifestaciones del diario devenir, como hecho jurídico; estos, que se dice que el simple transcurso de la vida, posee virtualidad por sí mismo para producir efectos legales, y que ésta eficacia, como tal, se revela en varias instituciones, entre las cuales se encuentra el vencimiento o temporalidad de los derechos de prescripción. El tratadista Alfredo Rocco, discrepa de la teoría o supuesto anteriormente expuesto al decir; " Creemos que no hay propiedad al hablar de la eficacia jurídica en el tiempo; éste no es en sí un hecho jurídico, por la razón sencilla de que el tiempo no es cosa que tenga existencia propia, sino como decía Kant, no es cosa física, sino que es la forma del sentido interno, es decir de nuestra institución y de nuestro estado interior; no es más que una condición subjetiva de la constitución humana; por sí misma y fuera del sujeto nada es. Pero si el tiempo sólo tiene en valor en cuanto al modo de considerar un hecho, claro está, que en esta consideración nuestra es sólo el modo de ser de un hecho, no un fenómeno que exista por sí."(4)

" De suerte que nunca es el tiempo en sí, sino un cierto fenómeno considerado en el tiempo sobre lo que se cuestiona; y confesamos que en los casos citados en que el derecho toma en consideración un acontecimiento en cuanto al tiempo, no son únicos, sino que no hay forma jurídica que no atienda a hechos en cuanto a lo mis-

(4) Rocco, Alfredo. *Ob. Cit.*, pág. 343.

mo, y por ello hay que abandonar ese concepto como causa de ciertos efectos y reconocer que es inútil intentar construir una teoría general del tiempo como hecho jurídico." (5)

La prescripción mercantil es un medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo en que no se exige el cumplimiento de aquéllas. También extingue la obligación, así como la acción del acreedor en contra del deudor."(6)

Así en el derecho romano, se definía a la Usucapio: " Como la adquisición de la propiedad, mediante posesión continua durante un plazo fijado en la ley. Exige ésta que el titular de un derecho lo pierda en sí, durante cierto tiempo, no se opone a la invasión de su derecho, de manera que, por otra parte quien ejercita un derecho aunque no sea su legítimo titular, lo adquiere en determinadas circunstancias por el mero transcurso del tiempo. (7)

Usucapio: "Es la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma pública, pacífica, continua y con la apariencia que se dice tener a nombre propio, por todo el tiempo que fija la ley."(8)

Prescripción extintiva: " Se le dice o define como un medio con el cual y por el efecto de la inacción de su titular del Derecho que perdura por todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por -

(5) Rocco, Alfredo. *Ob. Cit.* pág. 334

(6) Rocco, Alfredo. *Ob. Cit.* pág. 347

(7) Flores Margadant, S. Guillermo. *Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 1981 pág. 267.

(8) Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cajica, México, 1976. pág. 800.

la ley, la persona vinculada por una obligación o propietario de una cosa sujeta a un derecho real limitado, obtiene la propia liberación de la obligación o de la carga."(9)

La prescripción liberatoria como la llaman algunos autores, es la extinción de un derecho crediticio por el transcurso del término legal.

La prescripción llamada extintiva es: " Muy diferente de las prescripciones llamadas adquisitivas o usucapiones, mientras que éstas tienden a la afirmación de un derecho de propiedad o al establecimiento de un derecho real, la primera realiza en apariencia al menos, la extinción de un derecho real o personal, por el sólo transcurso de un plazo; por eso está purificada de toda idea de posesión, porque tiene resultados negativos y no positivos, porque en lugar de crear destruye. Especialmente y en cuanto se aplica a las obligaciones que es la única manifestación que nos interesa en este lugar rompe el lazo obligatorio, libera al deudor al desposeer al acreedor. - (10)

De todos los conceptos mencionados, créo que el más acertado es el que señala el señor Licenciado Gutiérrez y González, que define a la prescripción como: " El derecho que nace a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, a cumplir con

(9) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Peni-Pres. Tomo XXII. Buenos Aires, Argentina. pág. 932.*

(10) *Josserand, Louis. Derecho Civil TomoII, Vol. 1, Buenos Aires, Argentina, - pág. 742.*

la prestación debida, o por exigir ante la autoridad la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la prestación, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho." (11)

En la usucapión, hay extinción de un derecho real, en tanto que en la prescripción no hay extinción de obligaciones, sino que crea una excepción para aquel deudor que no ha pagado en tiempo o cumplido con su obligación.

La prescripción es un beneficio que la ley otorga al deudor, para oponerse firmemente al pago de una prestación una vez transcurrido el término legal correspondiente. Esta figura al igual que la usucapión precisan de una sentencia judicial del órgano encargado de la administración de justicia, en la cual se declare sobre la procedencia de una u otra.

Estas instituciones jurídicas son de importancia trascendente en la sociedad actual, ya que con ellas se pretende evitar el caos que impera para el caso de que los derechos permanecieran imperenes, trayendo como consecuencia, que la circulación de la riqueza quedara en unas cuantas manos, ocasionando perjuicios en la economía nacional, siendo necesario que en los ordenamientos jurídicos existan formas de extinción de los derechos y obligaciones.

Es conveniente aclarar que lo que prescriben son las pretensiones, y no las acciones, en consecuencia no se borra la obligación,

(11) Gutiérrez y González, *Ob. Cit.* pág. 137.

ni el derecho para pedir su cumplimiento, sino que crea una excepción en favor de aquél cuya deuda se ha extinguido en el tiempo fijado por la ley.

Pasando por nuestra legislación, en especial el Código Civil de 1870 que establecía en su artículo 1194, lo siguiente: Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe, en veinte años y con mala fe en treinta, salvo lo dispuesto en el artículo 1176. Cumpliendo con los requisitos de que la posesión fuese continua, pacífica y de buena fe. El Código de 1884 lo único que hizo fue reducir los plazos para que pudiese operar.

LA PRESCRIPCIÓN: Es pues, en nuestro concepto; como ya hemos asentado, un medio jurídico para crear derechos o extinguir obligaciones, considerando el transcurso del tiempo como una condición para plasmar tales realidades y, una vez consumada, opera sus efectos legales que la misma conlleva.

De conformidad con nuestras leyes, puede hacerse valer en juicio tanto como acción cuanto como excepción. Se ejecutará la positiva como acción, todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título, pero los menores e incapaces deberán hacerlo a través de sus legítimos representantes. En cambio la mercantil o negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí no pueden obligarse.

No considera necesario el sustentante tratar detenidamente otros tipos de prescripción operantes y previstos por leyes distintas a las ya anunciadas, supuesto que esta tesis, tiene un objeto, ocuparse de las mismas en materia mercantil.

3.3. LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE COMERCIO.

La caducidad es la destrucción de un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio de ese derecho. Por eso, podríamos decir, que la caducidad es un ejemplo de defensa procesal.

Podemos decir pues, que la acción que dejaron de realizar se llama caducidad y que la legislación mexicana a partir del Código de Comercio de Lares del año de 1854 contempla como excepción la figura jurídica ya mencionada, lo cual significa un paso adelante porque se delimitó, con buen sentido, el ámbito incierto en el que se ejercitaban las acciones derivadas de los documentos crediticios.

Dicho ordenamiento en su artículo 434, refiere: "Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en su caso, respecto del librador, aceptante y endosante, el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe". De aquí que la acción nacida de una letra de cambio y su ejercicio se realiza a través de un procedimiento ejecutivo, pues la demanda, de conformidad con el artículo 980 en su fracción IV, se funda en un documento que trae aparejada ejecución.

Contra la acción citada, se admitían las excepciones de, : falsedad, simulación, usura, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA LETRA y espera o quita; cualquiera otra excepción quedaba reservada para los jui -

cios ordinarios.

EL Código de 1884, retrocedió en relación con el de Larrea, de separación en su contenido, LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Pero en el ordenamiento que entró en vigor el 1.º de Enero de 1890, señala que: contra la acción derivada de un título de crédito se admiten las mismas excepciones contenidas en el Artículo 436 del Código de 1854; devolviendo a la ejecutiva, su carácter especial que la ley de 1884 le había quitado.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si dió clara denominación a la acción del tenedor de un título de crédito para el caso de que este exija su aceptación o pago, con lo cual la especificó en un lugar determinado dentro de la variada gama de acciones en nuestro derecho. Los artículos relativos en la Ley vigente representan la culminación de todos aquellos ensayos titubeantes de los códigos anteriores.

Aclarando estas ideas el artículo 160 de la ley citada, que al referirse a los casos de caducidad dice: "La acción cambiaria de regreso caduca:

1. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago;
- 2.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención;
- 3.- Por no haberse levantado el protesto;
- 4.- Por no haber admitido el pago por intervención;
- 5.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres -

meses que sigan a la fecha del protesto o al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago: y

6.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda". Como se observa no todos son casos típicos de caducidad.

Por eso el señor Licenciado Don Felipe de J. Tena, al referirse al artículo 160, dice: "Según la ley mexicana, la caducidad no es lo que los tratadistas entienden. Lo que sucede, y es claro, es que la ley confunde la caducidad con la prescripción, como confunde tantas otras instituciones jurídicas; por su nombre y la confusión es tanto más lamentable al considerarse que el modelo de la ley mexicana, por eso la ley uniforme de Ginebra cuidó mucho de llamar las cosas por su nombre. Cuando establece como la fracción V estudiada, un término de prescripción para la acción de regreso, más corto que el establecido por la acción directa, de la cual hablaremos más adelante..."(12)

Resumiendo las breves indicaciones anteriores, anotamos que: La caducidad afecta sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho acto se hace posible la acción de regreso puede extinguirse por prescripción.

(12) Felipe de J. Tena. *Títulos de Crédito*, Editorial Porrúa, 1985. pág. 232.

Ahora bien, la acción directa derivada del pagaré sólo caduca cuando se trata del pagaré domiciliado, de manera que el pago se efectúe por persona que no sea el suscriptor. La caducidad se suscita por falta de protesto. Los casos primero y segundo anteriores, sobre letra de cambio, tienen aplicación al pagaré. (art. 170, que es aplicable a los artículos 160, 161 y 162 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En cuanto al cheque, según el art. 191 de la ley antes citada, por no haberse presentado o protestado el cheque en la formalidad y plazos previstos, caducan:

- I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;
- II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí;
- III. La acción directa contra sus avalistas, si prueban que durante el término de representación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causas ajenas al librado sobrevinida con posterioridad a dicho término.

3.3.1. CONCEPTO DE CADUCIDAD.

Etimológicamente la palabra "caducidad" corresponde al vocablo "caducus" a, un (de cado = caer), y el significado decrepito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse, epiléptico, que padece convulsiones arrobadas; como institución jurídica le es aplicable el sentido de PERECEDERO.

De ahí, sus equivalentes: peremptorio, perención, que proviene de "peremptorius", oris, la acción de dar muerte; "peremptorius", a um (de perimo), mortífero, mortal, peremptorio, definitivo; a su vez de "perimo", is: quitar, extinguir, aniquilar, destruir, matar, hacer perecer.

En las legislaciones francesas e italianas utilizan los vocablos perención y decaimiento, este último de "declino", as, evi, -atum, are (de y cline), apartarse y ya en sentido jurídico, caducus, caducitas.

Nosotros utilizamos la palabra caducidad con más arraigo que perención, aunque para los fines que nos ocupa, consideraremos la sinonimia existente.

Las instituciones antes analizadas, han sido confundidas con frecuencia y, puede decirse, que sólo muy recientemente han quedado marcadas con claridad sus diferencias, pero dado que no es el momento oportuno, pasaremos al siguiente punto, que es el concepto:

Para el tratadista Rodríguez y Rodríguez; " implica un derecho que no llega a existir, porque quién debió ser su titular, dejó de realizar en momento preciso un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. Por eso podemos decir que LA CADUCIDAD, es ejemplo de defensa en el proceso."

(13)

También se considera como el efecto de acabar con la instancia o bien cuando la misma se inutiliza.

[13] Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, - México, 1985. pág. 281.

Para nosotros, consideramos que; debe entenderse como la pérdida o la extinción de un derecho en el proceso; la caducidad conduce, naturalmente, a la extinción del título que lo funda.

3.4 LA CADUCIDAD APLICADA A LAS ACCIONES MERCANTILES.

Es necesario que entremos en forma sómera al estudio de la acción, que es el elemento primordial para que podamos encuadrar ese concepto, en su aspecto jurídico, dentro de nuestro tema la CADUCIDAD. Si hemos de hacer un estudio de la acción, debemos iniciar con los romanos. Ellos construyeron un derecho, que no obstante el transcurso del tiempo que imprime nuevos derroteros a las instituciones, a las costumbres, a las formas sociales de la convivencia humana, no ha perdido su vitalidad, pues continúa siendo la escuela insuperable para el conocimiento de la legislación de todas las épocas.

Ahora bien, es difícil poseer nociones precisas sobre temas, cuando se pretende desconocer sus antecedentes; necesario es penetrar en el pasado de aquéllas para conocer los diversos cambios que experimentan: Expuesto lo anterior, vamos a iniciar la parte concerniente a la acción desde el punto de vista de la legislación del pueblo rey, como lo llaman algunos autores.

Para los romanos tuvo dos acepciones distintas: una que equival al concepto de la acción actual; otra, que se equipara al significado que hoy se le atribuye al procedimiento en general.

De acuerdo con lo primero, " es la persecución de un derecho en justicia".

Teniendo en cuenta lo segundo, aquélla designa el conjunto de las reglas según las cuales, el recurso a la autoridad judicial debe ser ejercitado y juzgado para llegar a la consagración de un derecho violado. Esto fue lo que se conoció con el nombre de LEGIS ACTIONIS o acciones de la ley.

Estas constituyen el primer sistema en el procedimiento romano desde el punto de vista cronológico; diversos factores influyeron para que aquel fuera reemplazado por el procedimiento formulario, segundo sistema y hacia el final de la época clásica surgió el tercer sistema, las COGNITIONES EXTRAORDINARIAS.

Ellos dividieron, principalmente, las acciones en las siguientes clases: I. Acciones " In Rem " y acciones " In Personam"; II.- "Acciones Civiles y Acciones Honorarias".

Más todavía existe una distinción en la materia que analizamos, que consiste en, I. " Acciones in rem civiles y Acciones in rem honorarias "; II. " Acciones in persona civiles y Acciones in personam " honorarias. Antes de seguir adelante no podemos dejar pasar por alto el hecho de que el pensamiento romano de la acción prevaleció durante centurias en las legislaciones posteriores, siendo en el siglo XIX cuando se formularon numerosas críticas relativas a aquélla, las cuales condujeron a una nueva definición. En la que nos damos cuenta de que los beneficios aportados por el análisis de los diversos autores modernos son notorios, pues ellos han demostrado la autonomía de la acción, respecto del derecho al cual protege, es evidente. El pueblo rey concibió a aquélla como un elemento del mismo derecho en juicio, como el derecho mismo en su tendencia a la actua

ción. Chiovenda en los tiempos actuales ha demostrado, con acierto, que la acción es autónoma y que mediante su ejercicio se realiza " la voluntad concreta de la ley. " Entre nosotros no se define la acción procesal; señala los requisitos para su ejercicio. En cambio el código de procedimientos civiles de 84' decía: "Acción es el medio de hacer valer ante los tribunales. los derechos establecidos _ por la ley." Con esto se sostenía la tesis clásica, lo que era muy explicable, dados los principios de doctrina que inspiraron el código de referencia.

Luego entonces la podemos definir como el derecho del acreedor a obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la ley le reconoce y que le es negado o desconocido por su deudor. Pero esta concepción, que inspiró los primeros intentos explicativos de la doctrina, resulta insuficiente a poco que se pretenda aplicarla a la solución de múltiples cuestiones que el examen del proceso suscita, después de haberse puesto de manifiesto aspectos antes inadvertidos. En efecto, el proceso tiene por objeto la decisión de una litis conforme a las normas establecidas y en el intervienen por lo menos tres sujetos: el actor, el demandado y el juez, éste último en ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

Justificando así el interés del cuestionamiento, trataremos de establecer su naturaleza jurídica, haciendo previamente un repaso necesariamente limitado, de las diversas doctrinas al respecto; así tenemos:

" La que considera la acción como un elemento del derecho sustancial (savigny) y que en estos últimos tiempos ha servido, sino-

de fundamento, al menos inspiración de nuevas doctrinas".

Las que a partir de Windscheid consideran la acción, como un derecho autónomo de carácter "concreto", porque corresponde a quien tiene razón, que según uno es de derecho público al estar dirigido contra el Estado (Wach), y según otros es de naturaleza privada - porque se encamina contra el demandado, aunque excepcionalmente - también puede dirigirse contra el Estado (Chiovenda).

Las que proclaman su carácter "abstracto", completamente desvinculado del derecho material, considerándola como un mero derecho de obrar (Degenkolb), o como función procesal pública (Carnelutti), o una expresión del derecho constitucional de peticionar (Couture).

Una vez analizado el aspecto doctrinal de la acción, según la corriente iniciada por Chiovenda, nos da la oportunidad, una vez más amalgamado todas las ideas, de entrar al estudio de la caducidad aplicada a las acciones mercantiles, ya que los artículos relativos en la ley vigente representan la culminación de todos aquellos ensayos titubeantes de los códigos anteriores, dando denominación clara a la que tiene el tenedor de un título de crédito, para el caso de que, este exija su aceptación o pago, así tenemos:

El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a se refiere el artículo 92;

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Artículo 161. La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

I. Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior;

II. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

III. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses - que siguen a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el artículo 157, se considerará - como fecha del pago para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.

Artículo 162. El ejercicio de la acción es el plazo fijado - por las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161 no impide su caducidad, sino cuando la demanda, hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aún cuando lo sea ante el Juez incompetente.

Artículo 163. La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en el caso del artículo - 141, por no haberse presentado la letra para su pago, al domicilio rio o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

Artículo 164. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspende sino en caso de fuerza mayor, y - nunca se interrumpe.

Artículo 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los - signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

por el de los intereses y gastos accesorios sin la necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas contenidas en el artículo 8.

Artículo 168. Si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 a 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieron responderle.

Artículo 169. Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir el girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contando desde el día en que caducó la acción cambiaria.

3.5 CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA DE REGRESO.

Encontramos en nuestra legislación, el antecedente al tema _ comentado en el Código de Lares de 1854; aún cuando en el año de 1888, el legislador omitió este precepto. Pero en el de 1890 consignó una disposición muy importante pues dijo que por falta de - presentación de la letra, de protesto o de notificación de éste - en forma legal, perdía el portador sus derechos contra los endo - santes de aquella, lo cual significa ya una aproximación a lo que hoy denominamos caducidad de la acción cambiaria de regreso por - falta de protesto. Tomando en consideración los conceptos y enun - ciados ya mencionados, podemos decir, que consiste en la pérdida - de ésta por no haberse realizado oportunamente los hechos positi - vos encaminados a cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En efecto nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 163; previene: " La acción cambiaria de cualquier - tenedor de la letra contra aceptante por intervención y contra el - aceptante de las letras domiciliadas, caduca por no haberse levan - tado debidamente el protesto, por falta de pago, o en el caso del - artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago al - domiciliario o al aceptante por intervención dentro de los dos - días que sigan al del vencimiento".

Consecuentemente aceptamos dicho concepto y la definición - real de la ley al respecto; si erróneamente e indebidamente un - juez admite una demanda y despacha ejecución contra el girador, - o contra el aceptante de una o más letras domiciliadas, cuando es - tas no fueron oportunamente protestadas, el demandado está en -

aptitud de oponer, contra esa acción cambiaria, la excepción prevista en la fracción V del artículo 8 de nuestra ley; porque debido a la omisión de los requisitos solemnes previstos, se ha operado el fenómeno jurídico llamado caducidad que impide el ejercicio de esa acción. Y esta defensa que tiene el carácter de dilatar el procedimiento, obliga al juzgador a estudiarla de oficio y a resolverla de plano, en artículo de previo y especial pronunciamiento.

De lo antes expuesto, nuestro más alto tribunal, ha dicho:

" Si bien es verdad que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa en los términos del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es, que dada la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción sobre la que puede aportarse alguna prueba en contrario o interrumpirse; la caducidad opera de plano o implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, así como de sus consecuencias jurídicas; por lo que el juez se encuentra obligado a estudiarla de oficio, cuando se le presenta un título de crédito caduco por el simple transcurso del término o términos para verificar algún acto solemne que imponga la ley". (14)

De conformidad con la tesis jurisprudencial antes citada, el juzgador, en todo caso está obligado, a revisar la demanda, para dictar el auto admisorio, a estudiar si el título en que se funda la acción, además de ser de carácter mercantil (para la proceden -

(14) *Semanario Judicial de la Federación; Tomo CV; pág. 2696, 6a. época.*

cia de la vía elegida), no está afectada por la caducidad; porque estando lo deberá, de oficio así reconocerlo y, de plano, desecharla cuando se ejercita una acción cambiaria de regreso contra el girador o los aceptantes por intervención o domiciliarios. Con lo anterior se ha ejemplificado el caso de la procedencia de esta excepción porque, en efecto, se han dado casos en que inadvertidamente se han admitido demandas y que se han intentado acciones cambiarias directas y de regreso, conjuntamente, con grave lesión a esta figura.

Porque, según doctrina, "la caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos. EL obligado en vía de regreso no es obligado propiamente hablando, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida por falta de aceptación o por falta de pago y si se ha levantado el correspondiente protesto. Antes, su obligación estaba en potencia, respondía de que la letra sería aceptada y pagada; pero está obligado a pagarla hasta que fuese desatendida. Es entonces cuando surge la obligación, cuando se actualiza. Pero antes, si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, ésta no llega a actualizarse, no tiene existencia; se dice que ha caducado". (15)

"La caducidad consiste en la pérdida de la acción cambiaria de regreso por no haberse realizado oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley." (16)

- [15] Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*, Ed. Porrúa, México, 1987, pág. 99.
- [16] Puente y F. y Calvo Marroquín. *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, 1982, pág. 208.

" En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario precisamente porque no se llenaron las necesidades requeridas para preservar (salvar anticipadamente) la acción cambiaria".(17)

Puede verse de las dos tesis doctrinarias antes citadas, que sus autores se hallan en contradicción respecto de los efectos o consecuencia de la caducidad, pues el primero de ellos dice que consiste en la pérdida de la acción cambiaria; en cambio, el segundo opina que la caducidad " no quiere decir pérdida de un derecho que posee, sino impedimento para adquirirlo". En lo particular nos inclinamos por aceptar la segunda de las tesis; pues en efecto, la caducidad según nuestro modo muy modesto de razonar, impide el ejercicio de la acción cambiaria cuando no se llenaron previamente las formalidades de que ya hemos tratado; pero no se pierde el derecho de ejercitar contra el obligado otra acción distinta, por ejemplo la causal. Efectivamente no hay pérdida de un derecho, sino, sólo impedimento para el ejercicio de una acción determinada:

LA CAMBIARIA.

(17) *boletín*, de J. Tena, Felipe. *Títulos de Crédito*, Ed. Porrúa, México, 1985. pág. 305.

CAPITULO 4

MODALIDADES DE LA PRESCRIPCION

- 4.1 NORMAS GENERALES
- 4.2 ASPECTOS DOCTRINALES
- 4.3 PRESCRIPCION LIBERATORIA
- 4.4 PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES
 CAMBIARIAS
- 4.5 PRESCRIPCION BREVE EN CASO
 DE CANCELACION

4.1 NORMAS GENERALES.

La prescripción es la pérdida del derecho por el mero transcurrir del tiempo; la caducidad es la pérdida de un derecho, por el no ejercicio del mismo .

El artículo 1038 del Código de Comercio expresamente dispone que las acciones que se deriven de actos mercantiles, prescribirán conforme a reglas especiales, que el propio código señala en numerales como los que a continuación se mencionan:

Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se de la restitución. Artículo 1039.

Serán improrrogables los términos señalados:

- I.- Para comparecer en juicio.
- II. Para oponer excepciones dilatorias.
- III. Para pedir revocación o reposición de los decretos y de los autos no apelables.
- IV. Para oponerse a la ejecución.
- V. Para apelar o para presentarse ante los Tribunales Superio

res en virtud de emplazamiento hecho.

- VI. Para pedir aclaración de sentencia.
- VII. Para interponer el recurso de casación.
- VIII. Para interponer el recurso de denegada apelación.
- IX. Para presentarse en el Tribunal Superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de los mismos.
- X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquéllos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados, no se admiten en juicio la acción, la excepción, el recurso y el derecho de que se traten. Artículo 1077.

Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

En materia de prescripción no hay términos prorrogables.

Dice el autor Francisco Díaz González que la falta de metodología en las leyes mercantiles, obligan a un estudio particular de las disposiciones contenidas en la ley, y tomar en cuenta que el legislador no agrupa las prescripciones de los diversos contratos, sino que da bases generales y como algunas figuras jurídicas contienen disposiciones especiales de prescripción, cuando se trata precisamente de la prescripción de un determinado contrato, hemos de acudir primero al estudio del mismo para cerciorarnos de su contenido al respecto, y de no haberse contemplado, acudirá el capítulo de la prescripción general, en la ley relativa.

En la llamada prescripción negativa, el deudor adquiere un - derecho; y los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio. Artículo 1040.

La prescripción se interrumpe:

- a) Por la demanda.
- b) Por la interpelación judicial.
- c) Por el reconocimiento de la obligación.
- d) Por la renovación; Artículo 1041.

Se tendrá por no interrumpida la prescripción: si existe de - sistimiento del actor, en la interpelación judicial; y si en el ca - so de demanda ésta fuere desestimada.

Se puede llamar prórroga a la prescripción, a la dilación que surge en estos casos: reconocimiento de la obligación, renovación, prórroga del plazo.

Prescriben en un año, de acuerdo con el Artículo 1043 del Có - digo de Comercio:

- I. La acción de los comerciantes en pequeño por las ventas - que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiem po de cada partida aisladamente desde el día en que se efec - tuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lle - ve entre los interesados.
- II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación.
- III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte - terrestre o marítimo.
- IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabili dad.

de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio.

V. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos o terrestres.

VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación.

VII. Las acciones que tengan por objeto, los gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra, así como los de custodia, depósito y conservación de los derechos de navegación de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamento.

VIII. Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje o averías.

Prescribirá en tres años, de acuerdo con el artículo 1044 del Código de Comercio: las acciones del contrato de préstamo a la gruesa.

Prescribirán en cinco años, de acuerdo con el artículo 1045 del multicitado código:

I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por la razón de la sociedad.

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo.

La acción para reivindicar la propiedad de un navío, prescri

birá en diez años, a un cuando el que lo posea carezca de título - o de buena fe, según el artículo 1046 del Código de Comercio.

Y, por último, y en relación al tema que nos ocupa, el Artículo 1047, dice a la letra: " En todos los casos en que el presente código no establezca la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años."

Por otra parte contrariamente a lo dispuesto por nuestra legislación civil, la mercantil no admite la renuncia al derecho de prescribir. Esto es, los plazos para la prescripción extintiva no son renunciables ya que, el artículo 1039 del Código de Comercio - previene que las acciones que derivan de actos de comercio, prescribirán en determinado tiempo y en ese término es fatal.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 165, establece como un término de la prescripción de la acción cambiaria el de tres años, igualmente fatal.

En términos generales, la prescripción, en materia mercantil y específicamente respecto del ejercicio de la acción cambiaria, - no es renunciable.

Empero un obligado cambiario podrá renunciar a la prescripción que pudiera favorecerlo en lo personal; pero esa renuncia a - la prescripción, estrictamente unipersonal no puede operar respecto de los demás obligados, a los cuales no favorece, ante el acreedor, la renuncia que de la prescripción hubiere hecho individualmente uno de los obligados.

" La renuncia a la prescripción no la admite el Código de Comercio y no puede considerarse aplicable supletoriamente la legislación común, tratándose de la renuncia a la prescripción de la acción para cobrar el importe de un título de crédito, en virtud de que tanto la Ley Mercantil, como la Ley de Títulos y Operaciones, contiene disposiciones que regulan la prescripción supletoria de la ley común." (11)

" En materia mercantil no son renunciables los plazos de la prescripción negativa, pues el artículo 1039 del Código de Comercio dispone que los terminos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se de restitución; y el artículo 1038 establece como regla especial, la de que las acciones que se deriven de los actos-comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones del mismo Código. "(12)

La renuncia a la prescripción sólo se contrae a la ganada: esto es, se puede renunciar retrospectivamente por lo que a la prescripción consumada o a la que está en curso.

Tal renuncia, puede ser expresa o tácita; resultando esta última del abandono voluntario o por descuido del derecho adquirido por consumación de la prescripción:

4.2 ASPECTOS DOCTRINALES

La Suprema Corte de Justicia y algunos tratadistas, entre -

(1) S.J.D.F.- Tomo LXXIV. pág. 2508

(2) S.J.D.F. Tomo LXXXVIII. pág. 612

ellos Joaquín Rodríguez, reconocen la posibilidad de la renuncia a la prescripción ganada, apoyando esa posibilidad jurídica en la legislación común como supletoria de la mercantil. Al respecto, a continuación se incerta, en síntesis.

"La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en materia mercantil, nada se opone doctrinalmente a la renuncia retrospectiva de la prescripción ganada; la ley común se prevee expresamente, y si bien es cierto que en el Código de Comercio no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable en lo que esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República, en Materia Federal." (3)

" Un obligado cambiario podrá renunciar a la prescripción pero sólo con efectos personales; de modo que la prescripción operaría en favor de los demás obligados, privando al renunciante de esa defensa frente al actor y del recurso contra aquellos obligados posteriores.

" Recuérdese además que puede renunciarse a la prescripción ganada y a la que está en curso, pero no al derecho de prescribir (Artículo 1141 del Código Civil del D.F.) y que en caso de renun

(3) S.J.D.F.- Tomo LXXVI. pág. 1998.

cia. (artículo 1143 del Código Civil del D.F.). Ya hemos indicado que la prescripción cambiaria comienza a partir del vencimiento de la letra o de la conclusión del plazo de prestación."(4)

"El artículo 1143 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, se refiere a la prescripción cumplida y por tanto es inaplicable al caso que se reconozca un adeudo por que tal reconocimiento no implica renuncia a la prescripción ganada, sino al curso de la prescripción, o sea al tiempo ya transcurrido. Ahora bien aún cuando se consuma la prescripción, queda extinguida la obligación y el deudor adquiere el derecho de promover, por vía de acción o de excepción, que así lo declaren los tribunales, y si no se ejercita el derecho compete a los terceros interesados hacerlo valer, pues habiendo quedado descargado el deudor de ese pasivo, la renuncia significa una defraudación a los intereses de aquéllos; pero cuando el deudor renuncia al curso de la prescripción no causa perjuicio a terceros, porque mientras no transcurra el plazo de la prescripción, no se origina el derecho cuyo ejercicio da lugar a la extinción de la obligación."(5)

Ya hemos asentado que la prescripción extingue la acción cambiaria directa; esto es, el beneficiario o el último tenedor del título de crédito a virtud de haberse operado la prescripción negativa ha perdido el derecho de ejercitar la acción cambiaria que derivará de aquél título contra el aceptante y sus avalistas; la-

(4) *Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 283.*

(5) *semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIII, pág. 588.*

pérdida de ese derecho se extiende también hacia las obligaciones - en vía de regreso, si antes no hubiese operado la caducidad.

Ahora bien, los efectos y consecuencias de la prescripción pueden interrumpirse y, de hecho se interrumpen, por la presentación de la demanda o por cualquier otra interpelación judicial relacionada íntimamente con los títulos originarios de esa acción potencial.

En efecto, por inercia del titular del derecho puede darse el caso de que la prescripción estuviere en el curso de no haberse ejercitado la acción inmediatamente después de devenido el término de la obligación, pongamos por caso el vencimiento de una letra; y tal supuesto, esa prescripción ya en curso se interrumpe, obviamente, si se presenta la demanda antes de la prescripción, se consume o bien, mediante cualquiera otro acto en que intervenga el órgano Jurisdiccional competente y aún en el caso extremo ante uno incompetente. Cualquiera interpelación relativa al caso concreto, interrumpe el término de la prescripción el cual, a partir de esa acción judicial revive la eficacia del período que como término para la prescripción prevce la Ley.

Es decir, al interrumpir por interpelación judicial la prescripción el término para que ésta torne a consumarse empieza nuevamente a contar a partir de la fecha en que se lleve a cabo.

Se ha dicho que, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción y, así es en efecto. Basta la presentación de la demanda ante el Organo Jurisdiccional que debe conocer de la litis para que, la acción y los efectos extintivos de la prescripción respecto de la acción cambiaria se interrumpan. Poco importa que, por iner -

cia del Organó Jurídiccional no se admita oportunamente la demanda o que el auto de exsecuendum no se cumplimente sino hasta después de que concluya el término de la prescripción; tal es y lógicamente debe ser la interpretación del artículo 1041 del Código de Comercio. Pues no debe entenderse por interpelación judicial - el hecho material de notificar la demanda al reo como acto interruptivo de la prescripción.

Si así fuere haríamos depender absurdamente la vida del derecho del acreedor de la diligencia ordenada por el Organó Jurisdiccional; cuya notificación, por omisión involuntaria o culposa, - por negligencia o error del notificador podría efectuarse después de consumada la prescripción y, en ese supuesto el acreedor resultaría perjudicado injustamente por un suceso que en ninguna forma le podría ser imputable.

El ya multicitado artículo 1041 del Código de Comercio, establece que, además de la presentación de la demanda y la interpelación judicial como medios interruptivos de la prescripción, también operan para la misma causa, el reconocimiento de las obligaciones por el deudor y la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. En el caso de la acción cambiaria que nos ocupa, el reconocimiento de la obligación por parte del deudor devendría como consecuencia de una interpelación judicial, manifestando en forma expresa, por escrito, para estar en condición de probarla en el caso de que se opusiera contra la acción intentada, la excepción de prescripción; cuando ésta de hecho se había interrumpido - por el medio ya expresado.

Sin embargo, la interpelación judicial como elemento interruptivo de la prescripción deja de tener validez y vigencia si el actor desiste de ella; lo mismo ocurre si ese desistimiento se refiere a la demanda (aunque no de la acción), ya que con tales actos se consienta expresamente el decurrir del término fatal de la prescripción, abandonándose el derecho de la prescripción ganada.

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

En el caso de la acción cambiaria esa interrupción opera hacia los avalistas y aún contra los demás obligados en vía de regreso, siempre que, respecto a estos últimos se hubiere precavido la operancia de la caducidad, observando en sentido positivo las causas de caducidad que refiere el artículo 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito notificando para hacer saber la providencia dictada, al demandado, y eso implicaría la restricción de un derecho, con inexacta aplicación de la ley."(6)

" La interpretación de la demanda interrumpe la prescripción y el hecho de que con posterioridad se declare nulo lo actuado, no afecta a dicha demanda en sí misma, ni anula la interpretación en ella contenida por lo que no puede considerarse que, a virtud de esa nulidad, el término de la prescripción no pudo interrumpirse. Así lo consideró la Suprema Corte en la ejecutoria Barajas Vda. de

(6) S.J.D.F. Tomo LXVII, pág. 4829

Ruelas Dominga, que aparece en las páginas 7495 y siguientes del Tomo LXXX. Página 990. Semanario Judicial de la Federación.

4.5 PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

La prescripción liberatoria, es la pérdida de un derecho por el mero transcurso del tiempo.

PLAZOS LEGALES.

1. Prescripción de diez años.

Derecho común. La duración máxima de la prescripción, tanto para las acciones personales, como para las reales, es de diez años, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1159 del Código Civil y 1047 del Código de Comercio. Sin embargo y sobre todo, las de suspensión que en la práctica prolongan considerablemente este plazo. Pero salvo esta circunstancia, dicho plazo es el máximo.

El proyecto franco-italiano del Código de las obligaciones reduce a diez años el plazo de la prescripción de todas las acciones personales.

Acciones imprescriptibles. Ciertas acciones parecen escapar a toda prescripción y perpetuarse indefinidamente. Se citan como de esta clase, las de participación, deslinde reclamación de un paso en caso de finca enclavada, y la de adquisición de la medianería de un muro de separación.

A fin de poder demostrar la validez de nuestra tesis en el

diario devenir, se corrobora con las diversas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a continuación, en síntesis se insertan:

El artículo 1041 del Código de Comercio, que establece que la prescripción se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, debe interpretarse en el sentido de que basta la sola presentación de la demanda, para que el efecto interruptivo opere, pues siendo la prescripción negativa una pena se impone a los que abandonen el ejercicio de la acción, es prueba evidente de que el propio derecho se reclama aún cuando posteriormente se haga conocer al demandado, con el emplazamiento respectivo la reclamación del actor. Esta interpretación no coincide con la disposición contenida en la segunda parte del artículo que se analiza, mismo que considera como no interrumpida la prescripción si la demanda se desestima o lo que es lo mismo, se desecha; lo cual claramente significa que, en caso contrario esto es, si aquella demanda es admitida, aún cuando no la conozca el demandado, se produce la interrupción de la prescripción. Por otra parte, los términos para la prescripción debe ser precisamente determinados, ya sea en beneficio o en perjuicio de las partes interesadas, y sin que puedan depender de una voluntad extraña o de circunstancias especiales ajenas a las mismas partes; de manera que la interrupción de la prescripción debe obedecer a actos ejecutados por alguien que trata de interrumpirla porque de otro modo, aquéllos términos podrían ampliarse o restringirse, y no se cumpliría con las disposiciones legales que los establece. En el caso de la aplicación del artículo 1041 del Código de Comercio, si para la interrupción

ción de la prescripción fuera necesario notificar al demandado la admisión de la demanda, emplazándolo para que la contestara, el actor tendría que restringir el término fijado para esa interrupción, a fin de que dentro de él pudiera comprenderse el tiempo que considere necesario o bien quisiera emplear la autoridad judicial para admitir la demanda y el que empleara las Acciones Imprescriptibles. Ciertas acciones parecen escapar a toda prescripción y perpetuarse indefinidamente. Se citan como de esta clase, las de partición, deslinde, reclamación de un paso en caso de finca enclavada, y la de adquisición de la medianería de un muro de separación. En efecto, estas acciones no se extinguen en ningún lapso, pero no se debe esto a ninguna imprescriptibilidad análoga a las antiguas acciones romanas. La duración indefinida se debe a que su causa se renueva indefinidamente, nunca prescribe porque siempre en cualquier época en la que se les coloque, con posterioridad a ella encontramos con el hecho que les da nacimiento. ¿Cuál es la causa de la acción de petición? EL estado de indivisión. Este estado se prolonga, en tanto que dura, crea a cada momento el principio de la acción.

Agreguemos que todas las acciones tienen más bien el carácter de facultades legales, unidas a la propiedad que el de verdaderas acciones.

Excepciones más ciertas, en donde se encuentran:

1.- Tratándose de la acción del acreedor garantizado por una prenda o por una anticresis.

2.- De la acción de restitución de un objeto dado en prenda - o en depósito. Sobre una errónea aplicación de esta última excepción, que se había admitido en provecho de los acreedores.

REQUERIMIENTO. Es un acto del juez por el cual ordena al deudor que cumpla con su obligación, declarándole o notificándole que se emplearán en su contra las medidas de apremio. EL requerimiento no puede hacerse sino en virtud de un título ejecutivo (testimonio o sentencia) o de un documento notarial y antecede al embargo sea mueble o inmueble.

Efecto Interruptivo. El requerimiento es mucho más enérgico que la simple interpelación, la cual, además de poder hacerse sin título ejecutivo no es como aquél, el principio de un embargo o de ejecución. Tanto el requerimiento como la interpelación interrumpen la prescripción; pero el primero sólo puede ser producto de un mandamiento judicial originado bien por una demanda fundada en título ejecutivo, es decir que tiene aparejada ejecución, o una sentencia ejecutable, bien sea por ser ejecutiva o porque según nuestro derecho se haya dado fianza para ejecutar. La interpelación en cambio, más participa de un acto administrativo que por razones de autenticidad puede hacerse judicialmente y que tiene por objeto evitar que un derecho perezca.

El requerimiento interrumpe la prescripción aún cuando no se realice el embargo.

Generalidad y utilidad de la regla. Todos los embargos interrumpen la prescripción, a condición de que se notifique legalmente al deudor. A este respecto debemos decir que algunos embargos,

aún tratándose de los embargos que son precedidos por un requerimiento es útil atribuirles tal efecto, puesto que repitiéndose la interrupción en una época necesariamente posterior a la fecha, se retrasa nuevamente al vencimiento de la prescripción que había comenzado a correr por segunda vez a partir del requerimiento.

RECONOCIMIENTO DE DEUDA. EL reconocimiento por el deudor interrumpe la prescripción. Este reconocimiento no está sometido a ninguna condición en forma particular. Puede hacerse por escrito o verbalmente; puede hacerse también en forma tácita: a veces tiene la forma de una convención; otras resulta una declaración unilateral del deudor.

EFFECTOS DE LA INTERRUPCION, EFECTO ORDINARIO.

Por regla general, el efecto de los actos que interrumpe la prescripción extintiva está de acuerdo con la noción ordinaria de la interrupción; el tiempo anteriormente transcurrido no cuenta; no se toma en consideración al calcular la prescripción, pero ésta comienza inmediatamente a correr de nuevo, sin que cambie ni su naturaleza ni su duración; la misma prescripción es la que comienza con un nuevo punto de partida.

En el caso de que el acreedor posea varias acciones, la interrupción se apropia de cada una de ellas.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

Definición y efectos. A la prescripción extintiva se le aplican los mismos efectos y reglas de la usucapión.

CAUSAS. También las causas de suspensión en su mayor parte, _ son comunes a las dos especies de prescripción liberatoria. Recordemos brevemente que la prescripción liberatoria se suspende.

- 1.- En provecho de los menores y enajenados.
- 2.- En provecho de los esposos en sus relaciones entre sí;
- 3.- En provecho de las mujeres casadas.

EFFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

Noción general. Una vez cumplida la prescripción, proporciona al deudor una excepción perentoria contra el acreedor, es decir un medio de defensa que le permite destruir la acción de aquél de no pagar.

La prescripción no opera de pleno derecho. Debe ser opuesta - por el deudor, quien solamente queda liberado en tanto cuanto juzgue conveniente servirse de este medio de defensa.

Además en algunos casos, deja sobrevivir, en provecho del acree dor, otros medios de obtener el pago.

De esto se obtiene una consecuencia notable; si el deudor renuncia al beneficio de la prescripción y paga voluntariamente la - deuda, este acto constituye un pago y no una donación.

Empleo de la excepción derivada de la prescripción. Imposibilidad del juez para oponerla de oficio. La ley prohíbe al juez suplir de oficio el medio de defensa derivado de la prescripción. Aunque - haya transcurrido el tiempo necesario, el juez debe condenar al deu dor si éste no opone la prescripción. Por consiguiente, este medio-

de defensa no se parece a los demás.

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del juicio, aún en apelación, antes de celebrarse la vista, es decir, hasta la declaración hecha por los magistrados de haberse celebrado el debate. Puede por tanto oponerse como último recurso, después de haberse expuesto los demás argumentos, a condición de que no se haya renunciado a ella.

La ley concede el derecho de oponer la prescripción no sólo al mismo deudor, sino a cualquier otra persona que tenga interés en ello. Entre estas personas, están primeramente los deudores solidarios y a los fiadores; si el deudor renuncia a la prescripción esta renuncia sólo produce efectos en lo que respecta a él y por lo consiguiente, podrán sus fiadores negarse a pagar al acreedor, y sus codeudores oponerle la prescripción cuando los demande aquél.

EFECTO NORMAL DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Liberación del deudor. El código nos presenta la prescripción como un medio de liberarse. Por este efecto de la prescripción se extinguen las obligaciones. Por tanto, el deudor queda liberado y por lo general el acreedor no tiene medio de escapar a la pérdida que sufre.

4.4 PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS.

La prescripción cambiaria es la extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante el tiempo que la ley indique.

Podemos distinguir en cuanto a plazos, los señalados para la letra de cambio, cheque y pagaré, los especificados para las acciones y obligaciones comunes y bancarias, las indicadas por otros títulos bancarios y para los títulos representativos de mercancías.

En la letra de cambio, las acciones cambiarias directa y regresiva prescriben en tres años contados a partir del vencimiento de la letra o, si se tratase de letras con vencimiento no establecido al concluirse el plazo de seis meses siguientes a su fecha, en las letras pagaderas a cierto tiempo vista o a la vista (artículos 165, 93, 128 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Como este plazo puede ser modificado por el girador (artículos 93, 128 L.T.O.C.), el tiempo de prescripción se contará a partir del plazo menor o del superior, si el de presentación hubiere sido disminuido o ampliado.

La acción causal no tiene plazo especial de prescripción, sino que la suya será la propia del negocio del que se deriva: compra-venta, depósito, préstamo, comisión, etc.

La acción de enriquecimiento prescribe en un año contado desde el día en que caducó o prescribió la acción de regreso (artículo 169 de la Ley ya citada).

Las acciones derivadas del pagaré prescriben en los mismos plazos que los de las letras de cambio (artículo 174 que remite el artículo 165 L.T.O.C.) mientras que las que derivan del cheque prescriben en seis meses (artículo 192 L.T.O.C.)

Las derivadas de acciones de sociedades anónimas y de sus cupones prescriben en cinco años (artículo 1045 fracción I C. Com.) en tanto que los cupones de estas prescriben en tres años, a partir del vencimiento (artículo 227 párrafo primero ley antes citada).

Puede, pues, decirse que las acciones derivadas de títulos de participación prescriben en cinco años y sus cupones en tres años con excepción de los cupones de acciones que también prescriben en cinco años.

Las acciones que emanan de los certificados de depósito y de los bonos de prenda prescriben en tres años (artículo 250 L.T.O.C.) en tanto que las que surgen del contrato de fletamiento prescriben en seis meses contados a partir del día en que las mercancías debieron haber sido puestas a disposición del consignatario o tenedor del conocimiento embarque (artículo 188 L. Naveg. y Com. Marítimo).

Los certificados de participación y sus cupones prescriben en cinco años y tres años respectivamente (artículo 228 L.T.O.C.).

La prescripción de la acción cambiaria opera ipso iure, sin intervención de la voluntad del obligado, pero su estimación judicial requiere una oportuna invocación.

Un obligado cambiario podría renunciar a la prescripción pero sólo con efectos personales; de modo que la prescripción operaría en favor de los demás obligados, privando al renunciante de esta defensa frente al actor y del recurso contra aquellos obligados posteriores.

Recuérdese, además, que puede renunciarse la prescripción ganada y a la que está en curso; pero no el derecho a prescribir (artículo 1141 del Código Civil del Distrito Federal).

Ya hemos indicado que la prescripción cambiaria comienza a partir del vencimiento de la letra o de la conclusión del plazo de presentación.

El plazo a quo, para contar la prescripción de los demás títulos valores cambia.

En el pagaré es igual que en la letra de cambio; en las acciones se cuenta a partir de su exigibilidad con excepción de las que resulten de la amortización de acciones con utilidad pues en este caso, los derechos resultantes prescriben en el término de un año a partir de la fecha de la publicación del sorteo de las acciones-amortizadas (artículo 136 fracción IV L.G.S.M.).

El plazo para el cómputo de la prescripción de los cupones de deberá contarse a partir de la fecha en que sean exigibles, como sucede con los cupones de obligaciones.

En cambio, el plazo en las obligaciones empieza a contarse a partir de la fecha en que se venzan los plazos señalados para hacer la amortización, o a partir de la fecha en que se publique la lista de las obligaciones reembolsadas.

Tratándose de certificados de depósito, el plazo de tres años se cuenta a partir del vencimiento del señalado, para el depósito en el certificado y en el bono de prenda a partir del vencimiento-

de éste.

Los certificados de participación tienen reglas distintas según se trate, bien de certificados amortizables o que no lo sean. En el primer caso, la prescripción corre desde la fecha de la amortización o de la publicación de la lista en que se pronuncian los títulos amortizados por sorteo. Los segundos, desde la fecha que determine la asamblea de tenedores que conozca de la extinción del fideicomiso (artículo 228 Cód. Com. párrafo final).

Reglas especiales y precisas para el cómputo de la prescripción hallamos en el Código de Comercio Mexicano, (artículos 1038 a 1049) Y en el Código Civil del Distrito Federal, en los artículos 1176 a 1180 que son de aplicación a nuestro caso concreto.

En consecuencia, el tiempo de prescripción se contará por años, a partir del día en que comienza, que se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, hasta el, en que concluye, que sí debe ser completo. Si este último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere hábil.

Ahora bien, la ley señala un término especial para que opere la prescripción de las acciones cambiarias y, de acuerdo con la naturaleza del título de crédito, particularmente con la autonomía de las obligaciones que consigna, establece que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que resultan obligados solidariamente. Establece también que la demanda interrumpe la prescripción, aún -

cuando sea presentada ante juez incompetente.

4.5 PRESCRIPCIÓN BREVE EN CASO DE CANCELACIÓN.

De la prescripción ya se trató en forma abundante al analizar el nacimiento y la extinción de las acciones cambiarias; se señaló allí que son propiamente de prescripción, casos que nuestra ley de nomina caducidad (artículo 160 fracciones I y II).

En cuanto a la verdadera caducidad que implican que no llego a existir la acción cambiaria que indebidamente se ejercita, juzgo pertinente que se incluya entre las defensas oponibles, dada la po sibilidad de que el juez de entrada a una demanda en que se hace - valer una inexistente acción de regreso, bien por error, o bien - porque no sea patente la caducidad (ejemplo; falta de presentación oportuna de una cambial que lleva la cláusula sin protesto).

Un caso de caducidad hay respecto del cual los errores técnicos de la ley proliferan. Cuando se ha decretado la cancelación de un título de crédito extraviado o robado; la acción respectiva debe ejercerse " bajo pena de caducidad" dentro de los treinta días - que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación (artículo - 54 ley citada).

Aquí se trata patentemente, de una prescripción breve, para la cual no se encuentra justificación alguna. Además, la expresión ca ducidad parecería reservarla la ley a la acción de regreso, pero - el texto aludido por la generalidad de su redacción, es aplicable - tanto a la acción de regreso como a la directa.

Es preciso mencionar otro error del texto legal; comienza con la frase " si se reclama el pago del documento;" cuando notoriamente quiso decir si se quiere reclamar o si se pretende reclamar.

De lo antes mencionado, podemos señalar que en una opinión personal; la prescripción breve en caso de cancelación no existe, porque para que sea exigible un título de crédito es necesario tener el documento base de la acción y si se extravía o es robado el mismo título de crédito; ¿ de que manera se justificaría tal pretensión ?, por lo tanto créo salvo mejor opinión que no existe la prescripción breve en caso de cancelación.

CAPITULO 5

- 5.1 PRESCRIPCION DE ACCION
 CAMBIARIA DIRECTA

- 5.2 DIFERENCIAS FORMALES ENTRE
 PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

- 5.3 DIFERENCIAS MATERIALES ENTRE
 PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

5.1 PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

La prescripción cambiaria ocasiona la extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante el tiempo o plazo que para tal efecto se precisa. Se pueden distinguir, en cuanto a plazos, los señalados para la letra de cambio, cheque y pagaré, los especificados respecto de las acciones y obligaciones comunes-bancarias; las indicadas para los títulos bancarios y para los títulos representativos de mercancías.

En la letra de cambio, las acciones directa y de regreso prescriben en tres años contados a partir del vencimiento, o si se trata de letras con vencimiento no establecido, al concluirse el plazo de seis meses siguientes a su fecha; esto ocurre respecto de aquellas giradas " a la vista" o " a cierto tiempo vista". Artículos, 93, 128 y 165 de la Ley de Títulos y operaciones de Crédito.

La acción cambiaria directa para el cobro de una letra de cambio prescribe en tres años, que se cuentan a partir del vencimiento de la letra si está girada a día fijo o a cierto tiempo de su fecha, en las letras pagaderas a cierto tiempo vista que deben ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha o al plazo que se consigna en la letra y, en las

letras a la vista que tienen que presentarse para su pago en esos mismos plazos, según hemos visto en su oportunidad, los tres años para la prescripción cuentan desde que concluyan esos plazos."(1)

Consecuentes con la determinación legal y acordes con la doctrina, concluimos aceptando que, la acción cambiaria directa y la regresiva extinguen el derecho del titular a ejercitar la acción cambiaria contra los obligados. El beneficiario o el último tenedor de una letra de cambio afectada de invalidez cambiaria, puede intentar el ejercicio de esa acción y el órgano Jurisdiccional puede admitir la demanda y aún despachar la ejecución. Porque la estimación judicial de invalidez requiere oportuna invocación de parte del obligado es decir, el demandado debe en tal caso, oponer la excepción.

" La prescripción de la acción cambiaria opera ipso iure, sin la intervención de la voluntad del obligado, pero su estimación judicial requiere una oportuna invocación".(2)

" La acción cambiaria, en términos generales, prescriben en tres años, que según el artículo 164 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se contarán a partir de la fecha del vencimiento de la letra. Esta prescripción se refiere a la acción cambiaria directa; porque la acción de regreso, está sujeta a caducidad y cuando no ha caducado, a un término de prescripción mucho más corto."(3)

(1) *Calvo y Marroquín y Puente F., Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México, 1985, pág. 204.*

(2) *Rodríguez y Rodríguez. Ob. Cit. pág. 283*

(3) *Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pág. 98.*

ral: es decir, no pueden afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones sea distinta por su fundamento, finalidad y consecuencias, a la prescripción mercantil en general y que, por tanto, las causas que suspenden, interrumpen la prescripción mercantil, no suspenden o interrumpen la prescripción cambiaria. Las únicas reglas especiales sobre la prescripción de las acciones cambiarias que establece la Ley, se refieren al término en que se consuma y a sus efectos muy particulares, según se desprende de los artículos 165 y 166 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; reglas especiales que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria sea fundamentalmente distinta de la mercantil. Incluso el ordenamiento anterior no contiene precepto alguno que sustraiga la prescripción mercantil sobre las causas que la suspenden o interrumpen, lo cual sirve de base para considerar válidamente que la prescripción de las acciones cambiarias se suspenden o se interrumpen, por las mismas causas que se suspende o se interrumpe la prescripción mercantil. (5)

La gran onerosidad de la obligación cambiaria, especialmente cuando sólo es una obligación de garantía como en el caso de los obligados de regreso, hace que estos sean liberados rápidamente si no se hace valer en tiempo su responsabilidad. A tal fin, el Código de Comercio preveía dos diversas Instituciones: La caducidad que se aplicaba a la acción de regreso cuando ésta no fuese promovida dentro de un término establecido según las -

(5) S.C.J.N.; S.J.D.F. *Volúmen III*

distancias de los lugares pero siempre muy breve y la prescripción extintiva, que se aplicaba a la obligación directa y que tenía una duración de 5 años; es decir, inferior a la prescripción ordinaria comercial de 10 años. En otros países en cambio (Alemania), se conocía únicamente la prescripción.

El plazo de prescripción para los obligados de regreso contra los obligados anteriores, se inicia desde el momento en que con el pago, han adquirido el derecho de regreso, o si son llamados a juicio, desde el momento en que lo sean o desde el ejercicio de la acción ejecutiva. (6)

5.2 DIFERENCIAS FORMALES ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Se ha abordado en los capítulos precedentes la esencia formativa de esta tesis, es decir la prescripción y la caducidad en la acción cambiaria; instituciones que tienen vivencia y operatividad en el ámbito del Derecho en general. Pero, congruentes con el propósito creativo de este modesto trabajo, se ha hecho un extracto del estudio de la relación de tales supuestos dentro del Derecho Mercantil, específicamente por cuanto respecta a la acción cambiaria, no obstante que, como ya se ha apuntado, los efectos y consecuencias jurídicas de la prescripción y la caducidad animan vigentes en las distintas ramas del Derecho.

Como con frecuencia Jueces y litigantes suelen confundir estas instituciones, creyendo erróneamente que la caducidad es una especie de prescripción abreviada, estimo prudente y necesario para llegar a la meta de este trabajo, establecer la dife -

[6] *Salandra, Vittorio, Curso de Derecho Mercantil, Argentina, pág.321 a 323.*

rencia en el orden jurídico y procesal que existe entre las mismas. Porque, se han presentado casos en que, jueces que no tienen una idea precisa y clara del concepto de caducidad y prescripción niegan despachar ejecución contra el aceptante cuando una letra de cambio no ha sido protestada, aduciendo erróneamente, que ese título de crédito por la falta del protesto carece de fuerza ejecutiva, a la vez, litigantes que han incurrido en la misma confusión, suelen tratar de oponerse a la ejecución despachada contra el aceptante, aduciendo la excepción o defensa, la dizque carencia de mérito ejecutivo del título básico por falta de protesto. Y, ello se debe repetimos, a la imprecisa idea y al falso concepto que se ha formado en algunas personas, al confundir la prescripción y la caducidad.

La caducidad, supone un hecho positivo para el nacimiento y ejercicio del derecho. En cambio, la prescripción, supone lo negativo, originado en la inercia, la abulia o la apatía en el ejercicio del derecho que dimana del título de crédito con que debiera accionarse, originando por tanto la pérdida de ese derecho.

En el mismo sentido si se verifican los hechos positivos que la ley previene, la caducidad se evita de manera definitiva. Especialmente si se efectúan los actos prevenidos en los artículos 160 y 163 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En efecto, caduca la acción cambiaria de regreso que se tiene contra los signatarios de una letra de cambio, excepción hecha del aceptante y sus avalistas.

Consecuentemente con las ideas enunciadas, la diferencia esencial que separa y distingue la caducidad de la prescripción, radica

en que la primera, al suponer un hecho positivo para el nacimiento y ejercicio del derecho, si no se verifican esos hechos positivos - que la ley consigna, sencillamente no ha nacido el derecho que se pretende ejercitar con base en un título afectado por la caducidad; por tal razón el ejercicio de la acción es indefectiblemente improcedente; y en consecuencia el derecho reclamado no se origina. En cambio, la prescripción se supone un hecho negativo, que extingue definitivamente el ejercicio de un derecho que tuvo vida y vigencia.

Empero, aún verificados los hechos positivos que evitan la ocurrencia de la caducidad, los derechos quedan sujetos a prescripción, a los efectos extintivos de la prescripción. Estas observaciones ponen de manifiesto la diferencia que distingue y separa a las dos instituciones jurídicas.

Abundando en conceptos para definir y distinguir una institución de la otra, tenemos como ejemplo el hecho de que, la acción cambiaria directa contra el aceptante y sus avalistas se prescribe, entre nosotros, en los términos establecidos por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y, esa acción directa, no está regida por la Caducidad. En forma disímbola, la acción cambiaria de regreso que se tiene contra el girador y los demás firmantes de una letra de cambio, exceptuados, el aceptante y los avalistas, es la que caduca por no verificar los actos positivos que previene la Ley. Pero aún ejecutados esos actos positivos, el derecho nacido de este título de crédito está sujeto a los efectos extintivos de la prescripción por inercia.

La caducidad puede evitarse de manera absoluta y definitiva - con sólo ejecutar los actos positivos previstos por la ley. La - prescripción transcurrido el término legal que la previene, es - inevitable y sus efectos destructivos no pueden ser convalidados.

Como hemos visto en los capítulos anteriores, contrariamente con lo que sucede con la prescripción, el término de la caducidad no se interrumpe, pues solamente se suspende en casos de fuerza - mayor, constituyendo esto, otra notoria y muy marcada diferencia - entre ambas instituciones jurídicas.

En resumen, se diferencian prescripción y caducidad, esencialmente en que, la primera extingue para siempre el ejercicio de un derecho que tuvo vida y vigencia jurídica. En cambio, la segunda, al operar impide el nacimiento del derecho a ejercitar. Es decir - da muerte al embrionario derecho que no tuvo vida jurídica por no haberse verificado los actos positivos de carácter legal que pu - dieron evitarla.

Esta breve y concreta teoría nuestra, respecto de la distin - ción entre tan interesantes instituciones jurídicas como son la - prescripción y caducidad, en su aspecto formal, encuentran apoyo y sustento en la Jurisprudencia y la Legislación, véase:

JURISPRUDENCIA. " El artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, trata de la caducidad de las acciones en la forma y plazos que señala, derivados de los cheques, por no haberse presentado o protes - tado; en tanto que el 192 de la prescripción de las mis - mas acciones a que se refiere el artículo precedente; - prescripción y caducidad, son dos fenómenos distintin - tos; en estas circunstancias, para que opere la caduci - dad, en caso de la fracción III del artículo 191, se re - quiere la justificación de las condiciones que se seña - la; pero en la prescripción basta únicamente el trans -

curso del plazo de seis meses contados a partir de aquél en que concluya el plazo de presentación." (7)

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, DIFERENCIA ENTRE ELLAS.- Existe una gran diversidad de opiniones de los autores, en la cuestión relativa a la diferenciación entre la caducidad y la prescripción extintiva, y si bien no puede hablarse de una separación definida entre ambas instituciones, puede decirse, sin pretender establecer definiciones exactas, que mientras la última o termina un derecho o acción por el transcurso del tiempo, la caducidad también extingue el derecho o acción por la inactividad o incumplimiento de la condición a que convencionalmente quedan sujetos, condiciones entre las que bien puede estar comprendido el elemento tiempo. En consecuencia, si en un contrato se limita el tiempo durante el cual puede ejercitarse la acción correspondiente, en contra de uno de los obligados, y tal lapso transcurre sin que se haga efectiva dicha acción, puede válidamente oponerse la excepción de caducidad y no puede decirse que la que debe hacerse valer, sea la prescripción. (8)

-
- [7] *Compañía Mexicana de Garantías, S.A. Pág. 2075, Tomo LXX, 5a. Época, 1941 Amparo Directo 7343/1958.- Apolonio Cossío Cossío.- 5 votos Vol. XXV. pág. 10.*
- [8] *JURISPRUDENCIA I (sexta época), pág. 15, sección primera. Vol. 3a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.*

LEGISLACION. Según Escriche, es la ciencia de las Leyes; y el conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado, luego entonces si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el ordenamiento que regula en gran parte las actividades mercantiles en nuestro país, es prudente observar lo señalado en los artículos 160 y 161, que previenen cómo y cuándo se operará la prescripción y la caducidad de la acción cambiaria, tanto la directa como la de regreso, objeto esencial en la presentación de esta tesis. En efecto, los preceptos legales en cuestión, textualmente dicen: " Artículo 160. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I. Por no haber sido presentada al letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91; 126 al 128;

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138;

V. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

VI. Por no haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres me

ses siguientes a la notificación de la demanda."

" Artículo 161. La acción cambiaria del obligado en la vía - de regreso para la letra, contra los obligados en la misma ante - riores a él caduca:

I. Por haber caducado la acción de regreso del último tene - dor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV, V, del artículo anterior.

II. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres me - ses que sigan a la fecha en que hubieren pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notifi - cada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago volun - tario; y,

III. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el acep - tante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres - meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el artículo 157 se considerará co - mo fecha de pago, para los efectos de la fracción II de este ar - tículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la le - tra pagada o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resa - ca a que aquél precepto se refiere."

5.3 DIFERENCIAS MATERIALES ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Con mucha razón y mejor juicio muchos tratadistas entre otros Cervantes Ahumanda, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, y Felipe de J. - Tena, han comentado críticamente el contexto de los artículos 160,

161 y 164 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Como opiniones doctrinarias que vienen en apoyo de ésta - nuestra tesis, a continuación se transcriben, en su parte medular, y aunque sintetizados en este trabajo dan una cabal idea de tales razonamientos ante el texto de la ley:

" El artículo 160 hasta la fracción IV, se refiere a casos - típicos de caducidad; en los que la acción de regreso se extingue, sin haber podido ejercitarse nunca... El tenedor pierde las acciones que pudo tener contra los signatarios de la letra, por no haber admitido la intervención que según la ley, debió admitir para la aceptación o para el pago..."

" Tocante a la fracción V, se trata de casos de prescripción pues la acción de regreso pudo ejercitarse durante los tres meses que siguen al protesto..."

Ante esta notoria incongruencia contenida en el citado artículo 160 en que, nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito tratan la Caducidad en sus cuatro primeras fracciones, ante la prescripción prevista en la fracción V del mismo precepto, Cervantes Ahumada, agrega en tono crítico: " No se puede hablar en este caso (el de la fracción V del artículo 160), de caducidad, porque la acción se extingue en un caso de prescripción típica, después de tener plena existencia y amplia posibilidad de ejercicio, por el sólo transcurso del tiempo..."(9)

(9) *Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, segunda edición Herrero, México, 1957. pág. 257.*

Por lo que se refiere al contenido de la fracción VI del mismo artículo 160, Cervantes Ahumada lo considera sencillamente ininteligible.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, abunda en los conceptos críticos de Cervantes Ahumada, al expresar, respecto del contexto del artículo 160: "Las cuatro primeras fracciones nos ofrecen ejemplos clásicos de caducidad, esto es, de pérdida de una acción, por no haberse realizado un acto que la Ley estima necesario para la conservación de aquellos dos últimos supuestos que son completamente análogos; el quinto, no es propiamente un caso de caducidad, sino de prescripción y el sexto es un caso que jamás puede darse en la práctica, ya que si la acción cambiaria contra el aceptante prescribió, también tiene que haber prescrito contra los obligados en vía de regreso y, por lo tanto no hay que hablar de caducidad."

Refiriéndose el mismo tratadista al artículo 160 de la misma Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, critica:

" El primer caso (se refiere a la fracción primera), no tiene sentido. Si caducó la acción de regreso del tenedor último, caducó la letra para todos."

" De las dos últimas hipótesis (referentes a los fracciones II y III del artículo 161 en comento), hay que decir lo que los casos V y VI del supuesto anterior." Esto es, en primer término que no es un caso de caducidad sino de prescripción y, en el último, que no puede verse en la práctica."

El maestro Felipe de J. Tena, en su crítica a los artículos -

160 y 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concluye:

" Esta teoría de los contornos diáfanos y precisos no resulta del todo exacta a la luz de nuestro ordenamiento positivo. Si la confirman las cuatro primeras fracciones del artículo 160 la - desmienten las otras dos. Estas suponen en efecto, que la acción que ha caducado ha nacido ya á la vida jurídica; porque el tenedor ha llenado las formalidades exigidas por la Ley para la preservación de la acción de regreso; y ha caducado, porque no ha sido ejercitada dentro de cierto plazo (fracción V) o, porque la acción principal ha prescrito. (Frac. VI)

"La ley vuelve a incurrir aquí (se refiere el tratadista, - al artículo 164), en la confusión y promiscuidad de conceptos - del artículo 160. La Ley Uniforme al tocar este punto, se refiere a la caducidad con exclusión de la prescripción. En cuanto a ésta, dicha ley no contiene normas que modifiquen las reglas generales del Derecho Mercantil, que son comunes, en esta materia, al Derecho Civil." (10)

(10) *Bolafio, de J. Tena. Ob. Cit. pág. 312.*

CONCLUSIONES

PRIMERA: El tema elegido para la preparación de este trabajo, si bien, considerado superficialmente parece común y trivial por la frecuente ocurrencia de casos afectados por la prescripción o por la caducidad en los distintos procesos que se desenvuelvan en la práctica procesal ante los Tribunales de Justicia, abarcando el ámbito del derecho en sus diversas ramas, como el Civil, Mercantil, Administrativo, Fiscal o Penal; no deja sin embargo, de tener un fascinante interés y un positivo valor para los estudiosos en tratándose de su aplicación a la acción cambiaria en materia mercantil; sobre todo, por la distinción que se establece de manera marcada, en ambas cuestiones jurídicas.

Como hemos dicho, la confusión de los efectos y consecuencias en que muy a menudo suele incurrirse, al no distinguirse la esencia de ambas instituciones, ha dado pábulo a desaciertos judiciales y acarreado esos errores, por carencia de hermenéutica jurídica, ocasionando graves perjuicios de orden material a los particulares. Ya que no existe razón para confundirlas, porque si bien tienen semejanzas, al lado de éstas presentan notables diferencias, la similitud entre ellas siempre existirán, pero de ahí a sostener que son lo mismo es un error.

SEGUNDA: Algunos, jueces desaprensivos, han admitido demandas encausadas en la vía Ejecutiva Mercantil fundadas en letras de cambio afectadas de caducidad; y en las que se ha ejercitado la acción cambiaria directa y de regreso, estando ésta caduca y, no han tenido empacho en pronunciar sentencia de remate contra todos

los demandados, en vez de reparar el error y la afectación a los demandados en vía de regreso por resultar improcedente la acción así opuesta.

Siendo lo más desatinado y perjudicial para los obligados de regreso favorecidos por la caducidad, es decir, por la carencia de elementos contra ellos, es que, en ciertos casos, éstos han resultado los únicos sujetos solventes de esa acción improcedente, ante la desatención del obligado directo como aceptante.

TERCERA : El ordenamiento civil en su artículo 1135 establece: La prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley; continúa diciendo el artículo 1136, la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se le llama negativa.

Nótese que en un mismo artículo se incluyen las dos modalidades.

CUARTA: En la prescripción no hay extinción de obligaciones, sino que crea un excepción para aquel deudor que no ha pagado en tiempo o cumplido con su obligación.

También es un beneficio que la ley otorga al deudor, para oponerse firmemente al pago de una prestación una vez transcurrido el término legal correspondiente. Esta figura al igual que la Caducidad precisan de una sentencia judicial del órgano encargado de la administración de justicia, en la cual se declare sobre la proce -

dencia de una u otra.

Es conveniente aclarar que lo que prescriben son las preten - ciones y no las acciones, en consecuencia no se borra la obliga - ción, ni el derecho para pedir su cumplimiento sino que crea una - excepción en favor de aquél cuya deuda se ha extinguido en el - tiempo fijado por la ley.

QUINTA: El sistema del Código amerita a mi parecer algunas observa - ciones críticas:

1. Regula como una sola, dos instituciones jurídicas diversas.
2. No sistematizó la materia, y por consecuencia no la reunió en capítulos ordenados, sino que aparecen dispersas las normas al - respecto, en todo el ordenamiento legislativo.
3. No precisó la esencia jurídica de la prescripción, y
4. Establece plazos que son hoy muy amplios para que opere es ta figura jurídica.

SEXTA: La prescripción en materia mercantil, no sirve para adquirir derechos reales: sirve únicamente para que el deudor se oponga en forma válida, si quiere, a que se le cobre coactivamente el dere - cho de crédito indemnizatorio a su cargo, por no haber cumplido - con su deber o su obligación.

No hace perder su derecho personal al acreedor; le hace que - pierda el derecho a que se cobre coactivamente a su deudor, si és te opone aquélla como excepción.

La prescripción no hace que se extinga el derecho de crédito.

Aun cuando algunos autores señalan que así sucede.

No requiere actividad alguna del deudor; sólo se precisa el transcurrir del tiempo, la pasividad del acreedor.

Tampoco considera si el deudor es de buena o mala intención. Sólo interesa el transcurso del tiempo.

SEPTIMA : En parte, el no cumplir con una obligación, ya provenga ésta de la violación de un deber, de un contrato o de una declaración unilateral de voluntad, es un hecho ilícito, pero si el acreedor dentro de cierto tiempo no exige el cumplimiento de su derecho personal, el deudor queda irresponsable ante la ley, en el momento mismo en que oponga la excepción de prescripción.

En vista de ello, se debe tratar como una forma de la cual se puede valer el deudor para ser declarado irresponsable judicialmente, de un hecho ilícito que cometió, o de uno que sin serlo la ley lo responsabiliza.

OCTAVA: Los diversos conceptos doctrinarios y legislativos de prescripción analizados a través de este trabajo, se aprecia que ellos siguen cualesquiera de las dos posiciones siguientes:

- a). La prescripción extingue el crédito, o
- b). La prescripción extingue el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación.

Nuestra legislación civil señala: en su artículo 1159:

Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de

diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse para -
que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

El Código Argentino asume la primera posición.

Colín y Capitant asientan que la prescripción extingue la obli-
gación, pero la verdad como lo demostramos, ni extingue el crédito,
ni el derecho para pedir el cumplimiento de éste.

Esencia de la prescripción:

Para conocer su esencia es preciso recordar aquí lo que se -
apuntó sobre los elementos estructurales del derecho de crédito, y
en especial de la relación jurídica en el sentido de lo que mencio-
nan los alemanes de que la relación se reduce a la facultad del -
acreedor de poder exigir y al deber de cumplir del deudor.

NOVENA: Ya que el derecho personal nace, con un acreedor que pue-
da exigir y un deudor que deba cumplir, puede resultar que éste no
cumpla voluntariamente; entonces, si se le exige y tampoco cumple,-
el acreedor tiene derecho a ocurrir ante el poder público a pedir -
que forzosamente, se cumpla con la prestación; pero este derecho a
ejercitar una acción, ya no es parte del derecho de crédito, sino -
una etapa posterior a la misma.

DECIMA : Así , de acuerdo con estas ideas, se pueden apreciar dos -
momentos en la vida de la obligación Lato sensu:

1o. Su formación y nacimiento.

2o. El incumplimiento de ella en su caso, y que hará nacer un
derecho de crédito indemnizatorio, y la acción o derecho para pedir

coactivamente su ejecución al poder público, en vista del hecho ilícito del deudor, al no cumplir.

Esta distinción es necesaria para comprender cómo la prescripción no extingue el crédito, ni tampoco el derecho a pedir al funcionario del órgano judicial del Estado para que coaccione al deudor por el cumplimiento de la prestación, sino que crea a favor del deudor una excepción para oponerse válidamente a que se le cobre el importe del crédito, y se le impongan las consecuencias legales por su hecho ilícito de no cumplir oportunamente con el objeto de su prestación.

DECIMA PRIMERA : Concluimos: El juez en ningún caso, puede oponer en material civil o mercantil, oficiosamente y en nombre del deudor, la excepción de prescripción. Si el deudor no la opone, la autoridad judicial no puede hacerla valer de oficio, y de ahí que en tales circunstancias, se debe condenar al pago de lo que se demanda.

La prescripción no opera en materia civil o mercantil de pleno derecho, ni se puede hacer valer de oficio por la autoridad judicial; sólo opera si parte interesada la opone. Y esto es muy importante tenerlo siempre presente, pues por desgracia en la actualidad personas que son designadas como jueces, ignorando la esencia mínima del derecho civil o mercantil, pretenden hacerla valer de oficio. Porque puede resultar que al emplazarse a juicio al deudor, niegue la prestación reclamada, pero no oponga la excepción de prescripción ni oponga otras excepciones diferentes, y si las opone no las pruebe, y por el contrario, durante la secuela del proce

dimiento, el actor acredite que efectivamente se le debe el importe de lo que reclama, y en esta hipótesis, también el juez, debe condenar al demandado al pago que se le reclama, sin poder aducir de oficio que la deuda prescribió.

DECIMA SEGUNDA: De esto podemos señalar:

1. La verdadera naturaleza jurídica de la prescripción, es la de una excepción que la ley crea en beneficio del deudor para que válidamente se oponga al pago de su prestación, y la cual puede hacer valer o no, a su arbitrio.

2. En consecuencia, la prescripción no extingue la acción para demandar judicialmente el pago de la deuda.

3. Tampoco destruye la relación jurídica entre deudor-acreedor, esto es, no extingue el derecho personal o de crédito.

4. Extingue la acción para demandar el pago judicial de la prestación, sólo cuando se opone ante la autoridad competente y surte efectos a través de una resolución definitiva, por lo mismo.

5. No opera por sí sola; precisa de una declaración de la autoridad competente que autorice y sancione su procedencia. Opera igual en el ámbito del Derecho Administrativo, y ahí no habrá sentencia, sino resolución administrativa. Todo es cuestión de acoplar el léxico a cada ámbito del Derecho.

También se puede afirmar, que sin menospreciar el carácter de institución jurídica de interés general, esto es, de orden público, ésta ha sido establecida desde siempre, en beneficio particular de

los deudores, ya que sólo a ellos aprovecha o perjudica el oponer la o no. Y así aunque la prescripción futura no se puede renunciar y si se pretende hacer tal acto es nulo, ni con ello se pierde la idea de protección a particulares, pues la prescripción ganada sí es renunciable e incluso ésta se puede destruir por otros intereses; así lo enuncia el artículo 1143;

" Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos".

DECIMA TERCERA; De lo antes enunciado tenemos: Los deudores exigieron para su seguridad desde el Derecho Romano, una reforma al principio que afirmaba que todas las acciones civiles eran perpetuas, pues eso les representaba serios inconvenientes. Esta se realizó por Teodosio II en el año 424, estableciendo la prescripción de 30 años.

DECIMA CUARTA : No existe razón para que el funcionario judicial (juez) niegue al acreedor el ejercicio de una acción para obtener el cumplimiento de una obligación ya prescrita, si es que por medio de su ejercicio el deudor está dispuesto a pagarla; tampoco se lesiona el interés público otorgando al acreedor la acción, ya que la misma resultará ineficaz o destruida en la sentencia, si es que se opone la excepción ya mencionada.

Pero además, puede y debe siempre, a discreción del deudor y por sanción legal, traducirse en una acción.

DECIMA QUINTA: El favorecido, no debe esperar la demanda de su acreedor, sino que, si le interesa, debe intentar una acción tendiente a obtener una resolución judicial declarativa de prescripción, que determine oficialmente que ésta operó.

El que se pueda hacer valer en vía de acción no es novedosa; ya se encuentra el principio consagrado desde la legislación civil de 1870, en donde se dispuso en el artículo 1182:

" La prescripción una vez perfeccionada, puede deducirse como acción y oponerse como excepción."

En el Código de 1928, se reglamenta de manera expresa un caso de prescripción por vía de acción, en su artículo 2941, fracción VII, que dice: "Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria."

Se admite también por algunos autores que la prescripción puede hacerse valer por vía de acción. Salvat dice, que se puede hacer valer la liberatoria, aún como acción, en todos aquellos casos en que de parte del deudor exista un interés legítimo que lo justifique. Planiol comparte ese criterio, cuando señala a la demanda como acto interruptivo, prevé para el Derecho civil francés, la oportunidad de que el deudor sea el que asuma la iniciativa en la acción, pretendiendo se reconozca, la nulidad o extinción de su deuda por prescripción. Para el Derecho mexicano no es válido hablar de nulidad en este caso. Este criterio se reafirma si se hace esta consideración; así como al deudor se le otorga el derecho para liberarse de su obligación haciendo el pa

go cuando el acreedor se niega a recibírselo, también se le debe autorizar a ejercitar la acción de prescripción de aquellos casos en que su acreedor negligente no le quiere cobrar; de esta manera se unen los extremos: liberación de la obligación por consignación, y declaratoria de prescripción.

El Código Civil de Tlaxcala de 1976, adoptó los puntos de vista ya antes referidos, y en su artículo 1736, determina, que: la prescripción confiere al deudor una excepción que lo libera de la obligación, según lo dispone este capítulo.

Si bien esta norma pareciera que sigue la idea tradicional de que la prescripción por sí sola libera de la obligación, precisa su pensamiento o interpretación, lo agregado en el artículo 1737, que dice:

" La sentencia ejecutoriada que declara procedente la excepción de prescripción extingue la obligación".

Con cuánta precisión el legislador tlaxcalteca, aclaró, que la prescripción sólo a través de una sentencia definitiva que causa ejecutoria, es la que extingue la obligación.

DECIMA SEXTA : Se infiere la prescripción no extingue nada, como ya expliqué es sólo a través de una sentencia ejecutoriada, como se extingue la obligación. Para lo cual se propone:

Cambiar el sistema del Código del Distrito Federal, ya que sólo se extingue la acción y convierte la obligación en natural.

DECIMA SEPTIMA: En resumen en cuanto se refiere a la forma de computar el plazo de prescripción; y al hacer el estudio de la modalidad "Plazo", encontramos dos sistemas que existen para computar los términos para el cumplimiento de las obligaciones, y por ende, para que se produzca la prescripción.

El español y el francés, y difieren sólo en que el segundo determina no considerar en el cómputo el primer día, es decir, el en que se inicia la prescripción, pues no resulta normal que un acto jurídico nazca a las cero horas un segundo del día; en tanto que el español apunta que aún no siendo completo el primer día, debe considerarse como si lo hubiera sido.

Fuera de esto, los dos aceptan que el tiempo debe computarse por ellos y no de momento a momento, excepto cuando así lo determine la Ley, y el artículo 1176 dispone: "El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."

DECIMA OCTAVA : Los meses, deben regularse conforme al artículo 1177 que dispone: "Los meses se regularán con el número de días que les correspondan".

DECIMA NOVENA: Cuando se cuenta por días, éstos se consideran en la forma que ordena el artículo 1178 al decir: "Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro".

VICESIMO: También el último día que se estime en el plazo debe ser hábil, como manda el artículo 1180: "Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumpli-

do el primero que siga, si fuere útil."

VIGESIMA PRIMERA: La Ley señala, una vez que la prestación se hace exigible al deudor, el acreedor está en pleno derecho para pedir el cumplimiento de la misma, y si no lo hace y el deudor en forma voluntaria no paga, empieza a contar el tiempo que la ley marca, a efecto de establecer la irresponsabilidad legal del deudor, ante la actitud pasiva del acreedor. Esto se debe considerar como la acción natural. Sin embargo, hay ocasiones en que la prescripción por mandato de la ley, no puede iniciarse ni correr en contra de ciertas personas, no porque los créditos de éstas sean imprescriptibles en sí, sino como una protección temporal a esas personas.- Al efecto el artículo 1167 determina:

" ... La prescripción no puede comenzar ni correr: I. Entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley; II. Entre los consortes; III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela; IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común; V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentran en servicio público; VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.

Respecto a esta norma el legislador confunde a la usucapión, así como a la prescripción. Todo esto se evitaría al hacer la separación de las dos materias en apartados especiales cada una.

VIGESIMA SEGUNDA: Así ocurre que una vez iniciado el transcurso del tiempo que fija la ley para que pueda considerarse irresponsable-

el deudor por el hecho ilícito de no cumplir oportunamente su obligación, se interrumpa ese plazo. Según lo establece el artículo 1168, al precisar los casos en que la prescripción se interrumpe, esto es, que una vez iniciada, se paraliza, y se destruye el tiempo que había transcurrido; se reduce a la nada; y si la prescripción se reanuda, sólo podrá cumplirse contando desde el principio, nuevamente el tiempo que la ley exige.

Las causas de interrupción de la prescripción, son de dos clases:

a) Natural, que consiste en el abandono voluntario que hace el poseedor de la cosa que "prescribía", y

b) Civil, cuando pierde la cosa por causas originadas por el propietario o el acreedor, como una demanda u otro género de interpretación. La fracción II del citado ordenamiento, dispone:

"... La prescripción se interrumpe: II. Por su demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda."

Al respecto el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles determina:

" Los efectos de la presentación de la demanda son: Interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

Ahora bien pensamos, conforme al artículo 1168 fracción II, - la prescripción se interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al deudor, en cambio el Código procesal autoriza que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda, y de aquí surge la situación contradictoria:

Conforme a la ley civil sustantiva es preciso que la demanda se notifique al deudor para interrumpir la prescripción; conforme a la ley civil procesal, basta que la demanda se presente a la autoridad judicial para que se interrumpa la prescripción.

BIBLIOGRAFIA

MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil, Tomo I y II, Librería Herrero, México, 1952.

ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil, Editorial Nacional, México, 1966.

ESCOBEDO, Felizardo Pedro. El Derecho de Acción, la Caducidad y Prescripción en los Títulos de Crédito, Librería Carrillo Hnos. México, 1977.

BAZARIE, Cerdan Willebaldo, la Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Rotas. México, 1966.

RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1987.

CERVANTES, Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, México, 1985.

De J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1985.

REHEME, paul, Historia Universal del Derecho mercantil. Editorial Buenos Aires, Argentina, 1965.

LYON Caen, Carlos. Derecho Mercantil, Editorial Buenos Aires, Argentina, 1965.

GUTIERREZ y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, México, 1976.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Traducción por el Lic. José M. Cajica, Tratado de Derecho Civil, Cárdenas Editores Vol. III. México, 1983.

CARRIE, Les Lois de la Procéduré, Francia, Derecho Mercantil, 1983.

CUCHE, P. Manual de Procédure Civile et commerciale, Francia, 1909.

HEINRICH, Lehmann, Tratado de Derecho Civil Aleman, Editorial Buenos Aires, Argentina, 1982.

MESSINEO, Francesco, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1979.

OURLIAC, Paul y J. de Malfosse, Derecho Romano y Francés Histórico, Editorial España, España, 1963.

BAÑUELOS, Sánchez Froylan. De la interpretación de los contratos y de los testamentos, Cárdenas Editor, México 1979.

BECERRA, Bautista José. la Caducidad de la Instancia de acuerdo con las Reformas al Código Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1964.

E. GLASSON. Procédure Civile, Francia, tomo II. 1975.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1979.

LEMUS, García Raúl. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1979.

BRAVO, González Agustín y Beatriz Bravo Váldez, 1er. Curso de Derecho Romano, México 1976.

FLORES, Margadant, S. Guillermo. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1981.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Peni-Pres. tomo XXII. Editorial Buenos Aires, Argentina. 1980.

JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo II Vol. I, Buenos Aires, Argentina, 1980.

Puente, F. y Calvo Marroquín. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1982.

ASCARELLI, Tullio, Traducción de Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, 1940.

LEGISLACION

Código Civil, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1995.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1995.

Código Civil, para el Estado de Michoacán, Editorial Cajica. 1995.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, Editorial Cajica. 1995.

Código Civil del Estado de Tlaxcala, Editorial Cajica. 1995.

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, 1995.

Código de Comercio, Editorial Porrúa, 1995.

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa. 1995.